

# Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

EL MATRIMONIO COMO  
ACTO JURIDICO.

T E S I S

Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
P r e s e n t a

BLANCA ESTELA ALVAREZ GOMEZ

México, D. F.

1984



Universidad Nacional  
Autónoma de México



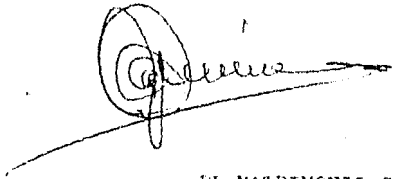
## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Lo Bo



EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO

CAPITULO I  
BREVE RESEÑA HISTORICA DEL MATRIMONIO

- 1.- Promiscuidad primitiva
- 2.- Matriarcado
  - a) Matrimonio por grupos
  - b) Matrimonio por rapto
- 3.- Familia patriarcal monogamica

CAPITULO II  
EL MATRIMONIO EN EL DERECHO COMPARADO

- 1.- En el Derecho Romano
- 2.- En el Derecho Canónico
- 3.- En el Derecho Francés
- 4.- En el Derecho Español
- 5.- En el Derecho Alemán

CAPITULO III  
LOS ACONTECIMIENTOS JURIDICOS

- 1.- Teoría bipartita
  - a) Hechos y actos jurídicos
- 2.- Teoría Tripartita
  - a) Hechos, acto y negocios jurídicos
- 3.- Elementos Esenciales
  - a) La voluntad
  - b) El objeto
  - c) La solemnidad
- 4.- Elementos de Validez
  - a) capacidad
  - b) Ausencia de vicios de la voluntad
  - c) El objeto, motivo ó fin lícitos
  - d) Forma
- 5.- Clasificación
  - A.- De acuerdo al número de voluntades
    - a) Unilaterales, bilaterales y plurilaterales
  - B.- Otros puntos de vista
    - a) Inter-vivos, mortis causa
    - b) Onerosos y gratuitos
    - c) Consensuales, solemnes y formales
- 6.- TEORIA DE LAS NULIDADES
  - A.- La inexistencia
  - B.- La nulidad
    - a) nulidad absoluta
    - b) nulidad relativa

*6 de mayo de 84.  
Pascual y Plummer  
illy*

Vo Bo

A handwritten signature, possibly 'Dennis', is written in dark ink. It is accompanied by a large, circular scribble to its left and a horizontal line extending to the right from the end of the signature.

CAPITULO IV  
EL MATRIMONIO

- 1.- Naturaleza Juridica
- 2.- Elementos Esenciales
  - a) La voluntad
  - b) El objeto
  - c) La solemnidad
- 3.- Elementos de Validez
  - a) Capacidad
  - b) Ausencia de vicios de la voluntad
  - c) El objeto, motivo & fin lícitos
  - d) Forma
- 4.- Ineficacias del matrimonio
  - A.- La Inexistencia
  - B.- La nulidad
    - a) nulidad absoluta
    - b) Nulidad relativa.

CONCLUSIONES:

PROFESOR: LIC. IGNACIO ORTEGA BECERRA  
ALUMNA: BLANCA ESTEIA ALVAREZ GOMEZ.

# INDICE

## INTRODUCCION

### CAPITULO I

#### BREVE RESEÑA HISTORICA DEL MATRIMONIO

	Págs.
1.- Promiscuidad primitiva.....	1
2.- Matriarcado.....	2
a) Matrimonio por grupos.....	3
b) Matrimonio por raptó.....	4
3.- Familia patriarcal monogámica.....	5

### CAPITULO II

#### EL MATRIMONIO EN EL DERECHO COMPARADO

1.- En el Derecho Romano.....	8
2.- En el Derecho Canónico.....	11
3.- En el Derecho Francés.....	13
4.- En el Derecho Español.....	16
5.- En el Derecho Alemán.....	19

### CAPITULO III

#### LOS ACONTECIMIENTOS JURIDICOS

1.- Teoría Bipartita.....	23
a) Hechos y actos jurídicos.....	23

	Págs,
2.- Teoría Tripartita.....	27
a) Hechos, actos y negocios jurídicos.....	27
3.- Elementos Esenciales del Acto Jurídico.....	31
a) La voluntad.....	32
b) El objeto.....	34
c) La solemnidad.....	36
4.- Requisitos de Validez del Acto Jurídico.....	37
a) Capacidad.....	38
b) Ausencia de vicios de la voluntad.....	39
a') El error.....	40
i) Error-obstáculo.....	40
ii) Error-nulidad.....	41
iii) Error-indiferente.....	41
b') Dolo.....	41
c') Mala fé.....	41
d') Violencia.....	42
e') Lesión.....	43
c) La licitud en el objeto, motivo o fin.....	44
d) Forma.....	45
5.- Clasificación de los Actos Jurídicos.....	45
A.- De acuerdo al número de voluntades.....	46
a) Unilaterales, bilaterales y plurilaterales.....	46
B.- Otros puntos de vista.....	46
a) Inter-vivos, mortis-causa.....	46
b) Onerosos y gratuitos.....	47
c) Consensuales, formales y solemnes.....	47
6.- Teoría de las Nulidades.....	48
A.- La inexistencia.....	52
Características de la inexistencia.....	52
Cuando procede la inexistencia.....	53
B.- La Nulidad.....	53
a) La Nulidad Absoluta.....	54

	Págs.
Características de la nulidad absoluta.....	54
Cuando procede la nulidad absoluta.....	54
b) La Nulidad Relativa.....	55
Características de la nulidad relativa.....	56
Cuando procede la nulidad relativa.....	56

#### CAPITULO IV EL MATRIMONIO

1.- Naturaleza Jurídica.....	58
2.- Elementos Esenciales.....	63
a) La voluntad.....	63
b) El objeto.....	65
c) La solemnidad.....	67
3.- Requisitos de Validez.....	68
a) Capacidad.....	68
b) Ausencia de vicios de la voluntad.....	70
c) Licitud en el objeto, motivo o fin.....	70
d) Forma.....	71
4.- Ineficacias del matrimonio.....	72
A.- La Inexistencia.....	74
Características de la inexistencia.....	74
Cuando procede la inexistencia.....	74
B.- La Nulidad.....	77
a) Nulidad Absoluta.....	77
Características de la nulidad absoluta.....	78
Cuando procede la nulidad absoluta.....	78
b) Nulidad Relativa.....	80
Características de la nulidad relativa.....	80
Cuando procede la nulidad relativa.....	81
CONCLUSIONES.....	84
BIBLIOGRAFIA.....	87

## I N T R O D U C C I O N

El matrimonio se encuentra aún en las sociedades más antiguas de la historia del mundo, ha sufrido una evolución constante a través del tiempo.

Este trabajo pretende analizar desde sus orígenes al matrimonio. Para ello, partiremos desde la promiscuidad primitiva donde no se encontraba reglamentada la unión de un hombre con una mujer.

Es en los matrimonios por grupo y por raptos, donde se vislumbra ya una reglamentación. La mujer dentro del matriarcado jugaba un papel muy importante, como centro de la familia; a través de ella se regulaba tanto las relaciones familiares como la descendencia.

En la familia patriarcal, cuyo prototipo es la familia romana, el hombre substituye a la mujer como jefe único de la familia. En ésta se dan ya ciertos efectos jurídicos al matrimonio como relación social.

Ante la indiferencia del poder secular, el Derecho Canónico se ocupó del matrimonio de una manera muy completa por espacio de varios siglos, hasta la Revolución Francesa, cuyos efectos desligaron al matrimonio del poder eclesiástico para entregarle su regulación al poder secular.

Pero la influencia ejercida hasta entonces por la Iglesia en el matrimonio se deja sentir aún, en diversos países, donde se legisla al ma-



trimonio como un contrato, que es como lo legisla el Derecho Canónico, pero elevado a sacramento.

Es aquí el punto de partida del presente trabajo, al analizar al matrimonio no como un mero contrato sino como un acto jurídico. Para ello ha sido necesario estudiar al acto jurídico en sus dos teorías: la teoría bipartita y la teoría tripartita, pasando por sus elementos, sus diversas clasificaciones, así como la teoría de las nulidades donde hemos agrupado a la inexistencia. Para hacer finalmente, el estudio del matrimonio desde el punto de vista del acto jurídico que es el tema central del presente trabajo.

Nuestra Constitución en su artículo 130 le dió al carácter de contrato al matrimonio, por circunstancias que explicaremos en su oportunidad, y que ha sido objeto de diversas críticas.

Con el presente trabajo sólo pretende externar una opinión sobre lo que considero que es la verdadera naturaleza jurídica del matrimonio, la cual someto a consideración de los miembros del Jurado.

## CAPITULO I

### BREVE RESEÑA HISTORICA DEL MATRIMONIO

Antes de entrar al estudio de los antecedentes históricos del matrimonio, es necesario destacar que esta institución jurídica ha sufrido una - larga evolución a través del tiempo.

El matrimonio tal y como lo conocemos ahora, es consecuencia de una - constante evolución histórica. No es posible situar sus antecedentes clara - mente, pues varía en el tiempo y en las diferentes civilizaciones, es nece - sario hacer el estudios desde su núcleo primario, que es la familia.

El hombre siempre ha gustado de vivir en conglomerados para sastifa - cer así sus necesidades. El primer antecedente de la familia lo tenemos en la promiscuidad primitiva, en esta etapa no hay limitación alguna en las - relaciones sexuales de los seres humanos, por tanto no se puede considerar que haya existido en ese entonces un verdadero antecedente del matrimonio.

Pero como es en la familia donde el matrimonio tiene sus verdaderos - orígenes, es necesario entonces estudiar los antecedentes más remotos de - la familia.

#### 1.- Promiscuidad primitiva.

La promiscuidad primitiva es la relación sexual inicial del hombre, - donde la unión sexual es común. Es decir, que cada mujer pertenece a todos los hombres, y un hombre pertenece a todas las mujeres.

Durante esta etapa de la humanidad no se conoce de límites prohibiti - vos, lo mismo tienen relaciones carnales el hermano y la hermana, que el - padre y la hija, etc. Hoy en día esto es ilícito y constituye el delito de incesto.

La promiscuidad primitiva, es considerada como el tránsito ó el paso de la animalidad a la humanidad. Estudios hechos de este fenómeno nos revelan que los hombres gustaban de practicar la poligamia (cuando un hombre tiene varias mujeres). Y las mujeres, la poliandria (cuando la mujer tiene varios hombres).

No había limitación alguna todo estaba permitido, al respecto Engels nos dice: "... una forma de relaciones carnales que sólo puede llamarse - promiscuidad sexual, en el sentido de que aún no existían restricciones impuestas más tarde por la costumbre" (1).

## 2.- Matriarcado.

Al no existir un sistema de parentesco en la promiscuidad primitiva, donde mujeres y hombres se pertenecían conjuntamente, los hijos por consecuencia tenían varios padres y madres a la vez, por lo que era imposible determinar a quien correspondía la paternidad. Por lo que fué necesario que la descendencia se regulara a través de la madre, dando paso al matriarcado.

"Es la madre la que mantiene un vínculo constante de cuidado y protección del hijo, éste no sabe quién es su padre y el parentesco se señala - por la línea materna" (2). Por tanto: "... la organización social de la familia se reguló siempre en relación con la madre, los hijos seguían la condición jurídica y social de aquella" (3).

El matriarcado, es un paso adelante. Se vislumbra ya una reglamentación, así se puede llamar, en las relaciones sexuales entre los hombres, porque ya se regulaba la descendencia por la línea materna. Teniendo como consecuencia que las relaciones sexuales se limitarían. Primeramente quedando fuera del comercio sexual los hijos de una misma madre, tal es el caso de la familia punalúa, de donde surgen posteriormente las gens.

(1) El Origen de la Familia, La Propiedad Privada y el Estado. En Obras Escogidas de Marx y Engels. Tomo II. Editorial Progreso. Moscú. Pág. 196.

(2) SANCHEZ AZCONA, JORGE. Familia y Sociedad. 3a. Edición Ed. Cuadernos de Joaquín Mortiz. México 1980. Pág. 17.

(3) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. 5a. Edición. Ed. Porrúa. México 1980. Pág. 199.

"La mujer se convierte en el centro de la familia, ejerce la autoridad, fija los derechos y obligaciones de la descendencia y por tanto el parentesco se determina por la línea femenina. Se considera que esta etapa - por la que pasó la familia se acentúa en la época en la que el hombre se convierte en un grupo sedentario, esto es, cuando aparece la agricultura y la ganadería en forma incipiente; la mujer se convierte en el principal agente económico y afectivo dado que el hombre continúa dedicado a actividades peligrosas como son la guerra y la caza que lo llevan a una permanente eliminación" (1).

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que durante esta etapa de la humanidad la madre es el centro de la familia, toda vez que ejerce la máxima autoridad de la familia donde fija los derechos y obligaciones de la misma.

a) Matrimonio por grupos.

Es necesario destacar que dentro del matrimonio encontramos al matrimonio por grupos, que consistía o se caracterizaba en que grupos enteros - de hombres y grupos enteros de mujeres se pertenecían conjuntamente.

El matrimonio por grupos, tuvo como finalidad el limitar (o prohibir) la reproducción consanguínea, es decir, el matrimonio entre consanguíneos. Para ello fué necesario, como primer paso, excluir del comercio sexual a padres e hijos y a hermanos y hermanas, así como también a los parientes colaterales cercanos.

Para que el matrimonio por grupos tuviera este desarrollo, fué indispensable que las viejas comunidades domésticas desaparecieran, dando nacimiento a nuevos grupos familiares, siempre con base a la línea materna. Esos nuevos grupos los conocemos con el nombre de gens, a este respecto Engels nos dice: "... el grupo antedicho se transforma en una gens, es decir, se constituye como un círculo cerrado de parientes consanguíneos por línea femenina, que no pueden casarse unos con otros; círculo que desde ese momento se consolida cada vez más por medio de instituciones comunes, de or

---

(1) SANCHEZ AZCONA, JORGE. Ob. cit. Pág. 18.

den social y religioso, que lo distinguen de las otras gens de la misma tribu" (1).

Ningún miembro de la gens, tenía derecho a casarse con otro de la misma. Estaba estrictamente prohibido el matrimonio dentro de la misma gens.

Al regirse la familia por el matriarcado, los hijos pasaban a formar parte de la gens de la madre, constituyéndose así como un grupo aparte para poder contraer matrimonio. Como consecuencia del matriarcado es que los hijos sólo heredaban de la madre por estar vigente el derecho materno, por lo que no se podía heredar del padre.

Durante esta etapa de la familia, encontramos un avence, al no permitir el matrimonio entre consanguíneos; primeramente entre los padres e hijos, posteriormente entre hermanos y hermanas y aún entre parientes colaterales.

#### b) Matrimonio por rapto.

Con las constantes prohibiciones del matrimonio, hicieron cada vez más difícil las uniones por grupos. Al extinguirse el matrimonio por grupos se fueron formando parejas conyugales, que fueron consolidándose.

*"Por tanto, la evolución de la familia en los tiempos prehistóricos - consiste en una constante reducción del círculo en cuyo seno prevalece la comunidad conyugal entre los dos sexos, círculo que en su origen abarcaba la tribu entera. La exclusión progresiva, primero de los parientes cercanos, después de los lejanos y, finalmente, de las personas meramente vinculadas por alianza, hace imposible en la práctica todo matrimonio por grupos; en último término no queda sino la pareja, unida por vínculos frágiles aún, esa molécula con cuya disociación concluye el matrimonio en general" (2).*

Durante este tiempo el acceso a las mujeres ya no era tan amplio como antes, como cuando no había limitación alguna en las uniones sexuales. Ah

(1) Ob. cit. Págs. 201 y 202.

(2) Ibid. Pág. 206.

ra, con las progresivas limitaciones a estas uniones se hicieron cada vez más difíciles los matrimonios por grupos, por lo que los hombres se vieron en la necesidad de buscarlas y se valieron del raptó y la compra de mujeres. También la mujer es tomada como botín de guerra por los vencedores.

El matrimonio por raptó, es considerado como una forma evolucionada del matrimonio por grupos y como el tránsito a la monogamia.

Con el matrimonio por raptó se formaron, ya parejas conyugales con una duración más o menos prolongadas. No significando con ello que fueran estables ni mucho menos, pues este matrimonio que es conocido como matrimonio sindiásmico era disoluble a voluntad de cada uno de los dos cónyuges porque aún los lazos conyugales son frágiles. Sin embargo, se puede concluir como un avance hacía el matrimonio monogámico.

### 3.- Familia patriarcal monogámica.

Había en la comunidad familiar un elemento muy importante: el progreso; que se manifiesta más ampliamente en el aspecto económico, produciendo una evolución familiar. El hombre al descubrir que podía suministrar el alimento diario, sin la necesidad de buscarlo por medio de la caza, como lo hacía anteriormente, lo hacía ahora con la domesticación y cría de animales y el cultivo de plantas. Con ésto se produce un excedente en los alimentos, que en un principio correspondían a la gens y posteriormente a él, se desarrolló entonces la propiedad privada.

El matrimonio había sido reducido a su última fase, la de un hombre y una mujer. Dando así nacimiento a una nueva familia: la familia patriarcal monogámica.

La organización familiar gira ya en torno al padre, la paternidad se encuentra ya definida gracias a la monogamia. El hombre es entonces el jefe de la familia como lo era la mujer en el matriarcado, ahora es el padre en el patriarcado.

Con anterioridad los hijos sólo heredaban de la madre, porque no se encontraba instituida la paternidad. Por ende el derecho materno tenía que ser abolido y lo fué, sustituyéndole por la filiación masculina y el derecho paterno.

Durante esta época, ya no era la mujer quien gobernaba en la familia, el hombre tomó su lugar. La mujer se vio, rebajada, la antigua libertad de que gozaba desapareció. Es el hombre quien tiene el poder exclusivo, - es el patriarca. Un claro ejemplo lo encontramos en la familia romana, como lo señala acertadamente el licenciado Sánchez Azcona que dice:

*"Es la cultura occidental la influencia que la religión católica ejerció en el desarrollo jurídico-político, sobre todo en el imperio romano, fue decisiva para institucionalizar el concepto de la familia patriarcal monogámica; se caracteriza porque la figura preponderante es la del padre, que representa el centro de las actividades económicas, religiosas, políticas y jurídicas. La familia estaba formada por el padre, su mujer, sus hijos hasta que él moría, sus hijas hasta la boda, las esposas de sus hijos, los clientes y los esclavos. Entre otros derechos, el padre tenía el de reconocer a los hijos o rechazarlos a su nacimiento; repudiar a la mujer, casar a los hijos y a las hijas; emancipar, adoptar, designar al moris al tutor de su esposa y de sus hijos; ser el único propietario del patrimonio y el representante religioso en el culto doméstico, etc" (1).*

El poder absoluto e ilimitado del padre se encuentra en su fase superior. La mujer y los hijos están sometidos a la voluntad del padre. Ante esto, las cosas tomaron otro rumbo. El hombre adquirió una nueva y más importante posición dentro de la familia, dando nacimiento al patriarcado y fin al matriarcado.

Con el patriarcado la familia estaba sujeta a la voluntad del padre, quien para asegurar su paternidad, introduce la monogamia.

La familia monogámica; "Se funda en el predominio del hombre; su fin expreso es el procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible; y esta paternidad indiscutible se exige porque los hijos, en calidad de herederos directos, han de entrar un día en posesión de los bienes de su padre. La

---

(1) Ob. cit. Pág. 19.

familia monogámica sedijerencia del matrimonio sindiásmico por una solidez mucho más grande de los lazos conjugales, que ya no pueden ser disueltos - por deseo de las partes. Ahora, sólo el hombre, como regla, puede romper - estos lazos y repudiar a su mujer. También se le otorga el derecho de infidelidad, sancionado, al menos por la costumbre" (1).

Con la familia patriarcal monogámica, el matrimonio tomó otro curso; se organiza jurídicamente en torno al hombre. La mujer era entregada en matrimonio sin que se tomara en cuenta su voluntad. La mujer e hijos se consideraban propiedad exclusiva del hombre. Por consiguiente podía disponer de ellos como lo quisiera, aun dándoles muerte si así lo deseaba, pues estaba en su derecho.

Algunos autores como Kant (2) consideran que la familia monogámica es la manera más racional y justa, rechazando de manera absoluta la poligamia, porque la educación de los hijos y la igualdad de la mujer se resiente con ésto. Al respecto Valverde y Valverde nos dice que: "Con razón afirma algún autor, que la poligamia es incompatible con una sociedad como el matrimonio, en el que se entregan recíprocamente el cuerpo y el alma, el varón y la mujer. La poligamia no es, pues, aceptable, por las razones expuestas, y porque además no puede negarse que constituye una aproximación a la poligamia" (3).

Es así como el matrimonio ha evolucionado a través de la historia hasta llegar tal y como lo conocemos hoy en día. Donde ya no es sólo el hombre el jefe de la familia; sino que también la mujer tiene el derecho de externar su voluntad y tener mando en las desiciones familiares, como lo consagra nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal en su exposición de motivos.

(1) ENGELS, FEDERICO. Ob. cit. Pág. 219.

(2) Cfr. En: VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO. Tratado de Derecho Civil - Español. Tomo II. Parte Especial. Derecho de Familia. 2a. Edición. Editorial Talleres Tipográficos "Cuesta". Valladolid, España. Pág. 57.

(3) Ibid. Pág. 57.



## CAPITULO II

### EL MATRIMONIO EN EL DERECHO COMPARADO

#### 1.- En el Derecho Romano.

Dentro del Derecho Romano encontramos a la institución jurídica del matrimonio, pero cabe destacar que en un principio esta institución era considerada, como una simple relación social que producía consecuencias jurídicas.

En el Derecho Romano encontramos dos formas de uniones: el iustae nuptiae y el concubinato. La primera de ellas con amplias consecuencias jurídicas y la segunda con menos consecuencias jurídicas.

El matrimonio en Roma, en sus dos formas reconocidas se celebraban sin ningún formalismo jurídico, religioso o estatal. Ambas eran igualmente respetadas y tenían como finalidad la convivencia entre un hombre y una mujer, en una relación conyugal duradera y continua: la procreación de hijos y la ayuda mutua, a este respecto tenemos lo siguiente:

*"Ambas uniones pueden contraerse sin formalidad jurídica alguna y tienen de común el ser uniones duraderas, monogámicas de un hombre con una mujer, con la intención de procrear hijos y ayudarse mutuamente en las vicisitudes de la vida" (1).*

Es hasta el Concilio Tridentino que al matrimonio se le concede un formalismo. Para que las iustae nuptiae fueran ampliamente reconocidas deberían

---

(1) BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. BIALOSTOSKY, SARA. Compendio de Derecho Romano. Editorial. Pax. México. Librería Carlos Cesarman S.A. 9a. Edición. México 1978. Pág. 43.

de reunir ciertos requisitos, si faltase alguno de ellos se le consideraba concubinato que se estimaba como una unión inferior, se consideraba que nacía de una desigualdad de condiciones. Estos requisitos se dividían en dos grupos: los primeros eran esenciales, toda vez que si se llegaban a violar daba como consecuencia la nulidad del matrimonio; los segundos de menor importancia pero que al violarse daban lugar a multas o sanciones.

Los principales requisitos esenciales eran:

1.- La Pubertad.- Que fueran sexualmente capaces. El hombre debería ser mayor de catorce años y la mujer mayor de doce años.

2.- El consentimiento de los contrayentes.- En la mayoría de los casos este consentimiento no era necesario, porque los hijos que estaban bajo la patria potestad del pater familia deberían acatar la voluntad de éste.

3.- El consentimiento del pater familia.- Este consentimiento es el que decidía en forma definitiva si los contrayentes podían unirse en matrimonio.

4.- Que los cónyuges tuvieran el connubium.- Este requisito es la aptitud legal para contraer matrimonio.

Por la aptitud legal debemos entender lo siguiente:

a) Ambos cónyuges deberían ser libres de otros matrimonios, no importaba que fueran divorciados.

b) Que no existiera parentesco entre los cónyuges: en línea directa era infinita, en línea colateral entre hermanos, tíos y sobrinos, por afinidad en línea directa es infinita.

c) El matrimonio entre patricios y plebeyos estaba prohibido.

d) La viuda debería dejar pasar diez meses antes de volver a contraer nuevas nupcias para evitar la turbatio sanguinis.

e) Que no hubiera una relación de tutela. Esto para evitar que los tutores escaparan de la obligación de rendir cuentas.

Entre los romanos el affectio maritalis era de una gran importancia - para que el matrimonio existiera, pues al desaparecer la relación física - el matrimonio perdía su valor y con ello su existencia.

Como consecuencia del matrimonio nacen una serie de efectos jurídicos,

siendo los más importantes los siguientes:

- 1.- Los cónyuges se debían fidelidad, estaba estrictamente prohibido el adulterio de la mujer, por introducir sangre extraña en la familia,
- 2.- La mujer tenía derecho y a la vez la obligación de vivir con su marido,
- 3.- Los cónyuges se debían alimentos mutuamente.
- 4.- Los hijos del matrimonio caían bajo la patria potestad del padre y siguen la condición social de éste.
- 5.- Los cónyuges no podían hacerse donaciones entre sí, y la mujer - no podía ser fiadora de su marido.
- 6.- Un cónyuge no podía cometer una acción de robo contra el otro.

La disolución del matrimonio en el Derecho Romano se llevaba en primer lugar por la muerte de uno de los cónyuges y en segundo lugar por divorcio que se efectuaba con una declaración unilateral de uno de los cónyuges, se le conocía con el nombre de repudium, porque para los romanos - las iustae nuptiae no tenía validez sino existía ya el affectio maritalis.

El repudium se valía de ciertas formalidades, entre ellas que se debería hacer en presencia de siete testigos, en un inicio era exclusivo - del hombre en el matrimonio cum-manu y en el matrimonio sine-manu la mujer tenía los mismos derechos que el hombre.

En un principio el repudium se llevaba a cabo sin causa alguna, posteriormente para evitar tantos divorcios y hacerlos más difíciles fué necesario que el repudium estuviera justificado. También existía el divorcio por mutuo consentimiento, conocido como bonogracia.

Por tanto las causas de disolución del matrimonio eran:

- 1.- Por muerte de alguno de los cónyuges. La mujer debería de aguardar diez meses para poder contraer nuevas nupcias para evitar la confusión de la paternidad, como ya lo habíamos señalado anteriormente.
- 2.- Por la pérdida del conubium que era el resultado de haber caído en esclavitud y por tal motivo haya cesado la cohabitación.
- 3.- El divorcio.- Se efectuaba de dos maneras: por bonogracia, es decir por mutuo consentimiento y por el repudium.

## 2.- En el Derecho Canónico.

En un principio el matrimonio no era regulado por ninguna ley, ni norma jurídica, social ni religiosa. A tal grado llegó su importancia posteriormente, que no sólo el estado tomó cartas en el asunto sino también la Iglesia Católica que legisló y juzgó hasta absorber la competencia al Estado. La Iglesia había ganado la jurisdicción del matrimonio, el poder secular llegó a reconocerla como la única autoridad competente para conocer del matrimonio. El Derecho Canónico tuvo su gran desarrollo, llegando a tener una legislación completa con todo lo relacionado con el matrimonio, eran los Cánones y no las leyes civiles las que regulaban el matrimonio. A este respecto tenemos el siguiente Canon:

"Canon 1012"

*"Cristo Nuestro Señor elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados" (1).*

El matrimonio en el Derecho Canónico es considerado como un sacramento exclusivamente entre bautizados, donde los contrayentes son los ministros del sacramento que los confieren y reciben al declarar su deseo de unirse en matrimonio, el sacerdote es quien representa la unión de Cristo con la Iglesia, a este respecto el maestro Rojina Villegas señala: "... el matrimonio se eleva a la dignidad de sacramento. Según la concepción canónica, es un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia; la unión de los esposos es la imagen de una unión de Cristo con la Iglesia, y como ésta, indisoluble. El vínculo es creado por la voluntad de los esposos ya que es su libre consentimiento el que genera la relación matrimonial; pero su consagración ante la Iglesia, merced a la bendición nupcial, lo eleva a sacramento, y como el sacramento ha sido instituido por Dios, y Dios mismo sanciona la

---

(1) MIGUELEZ DOMINGUEZ, LORENZO. ALFONSO MORAN, SABINO. O.P. CABREROS DE ANTA, MARCELINO. C.M.F. Código de Derecho Canónico y Legislación Completa. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, MCMLXIX. Pág. 386.

*unión, Esta es indisoluble" (1).*

En efecto el matrimonio en el Derecho Canónico es un sacramento y sus características principales son: la unidad (la unión de un hombre con una mujer, que impide la poligamia simultanea) y la indisolubilidad (el matrimonio subsiste durante toda la vida de los cónyuges hasta que la muerte los separe, excluye el divorcio).

Entre los fines del matrimonio en el Derecho Canónico está la procreación de hijos, la ayuda mutua entre los cónyuges. Para que el matrimonio sea considerado como válido debe ser consumado, esto quiere decir que la cópula se haya realizado, hecho de gran importancia porque la falta de este requisito podría en dado momento ser motivo de que el matrimonio sea declarado nulo, lo cual sólo podrá ser hecho o concedido por el Sumo Pontífice.

La Iglesia exige algunas condiciones para la celebración del matrimonio y ellas son:

1.- Capacidad.- Por capacidad debemos entender que los contrayentes se vean libres de algún impedimento, a su vez estos se dividen en impedimentos impedientes e impedimentos dirimientes.

Los impedimentos impedientes son aquellos que si admiten dispensa, y en caso de que se llegue a celebrar el matrimonio sin obtener tal dispensa, éste sera considerado como ilícito pero no será nulo, una vez concedida la dispensa, el matrimonio será plenamente válido. Entre estos impedimentos tenemos el voto simple de virginidad, de castidad perpetua, de recibir los sagrados ordenes, la diferencia de religión entre los contrayentes, el parentesco legal (adopción) etc. Sólo el Sumo Pontífice tiene la competencia para dispensar y también el sacerdote que va a celebrar el matrimonio en caso de peligro de muerte de uno de los contrayentes.

Los impedimentos dirimientes son aquellos que no admiten dispensa alguna, si el matrimonio se llega a celebrar existiendo alguno de estos, se-

---

(1) Compendio de Derecho Civil, Tomo I. 10a. Edición. Editorial Porrúa. México 1974. Pág. 279.

rá nulo. Y estos son: la impotencia absoluta, el ligamen o vínculo de precedente matrimonio (que alguno de los contrayentes haya contraído matrimonio anteriormente y que aún subsista este vínculo), el parenteco no dispensable.

2.- El consentimiento.- Como el matrimonio en el Derecho Canónico es considerado como un contrato consensual es necesario e imprescindible el consentimiento de los contrayentes, el cual debe estar libre de vicios, de lo contrario el matrimonio podrá ser tachado de nulidad, entre aquellos tenemos: la ignorancia, el error y la violencia.

3.- Formalidad.- La formalidad para llevar a cabo el matrimonio es el prestar el consentimiento matrimonial ante el sacerdote y en presencia de no menos de dos testigos, salvo excepciones previstas por el mismo Derecho Canónico, y se realizará con el rito establecido por la Iglesia, la falta de esto dará motivo a la nulidad.

Los efectos que produce el matrimonio dentro del Derecho Canónico, además de los espirituales están los efectos jurídicos en relación a los cónyuges como a los hijos. En cuanto a los cónyuges tenemos que se deben la comunidad de los sexos (el cumplimiento del débito cónyugal), la convivencia y la ayuda mutua. Y por lo que toca a los hijos, éstos quedan bajo la patria potestad de los padres, a la educación y la obligación del padre de satisfacer las necesidades, representar y proteger a la mujer y a los hijos.

El vínculo matrimonial es indisoluble en vida de los cónyuges, dura hasta la muerte de uno de ellos. La Iglesia sólo acepta excepcionalmente la nulidad del matrimonio, como cuando falta la sacramentalidad o bien la consumación del matrimonio. La disolución del matrimonio será concedido con dispensa de la Santa Sede y con la existencia de una justa causa valorada por el Sumo Pontífice.

3.- En el Derecho Francés.

La gran influencia que había ejercido la Iglesia con respecto al matrimonio en diversas naciones, se dejó sentir también en Francia, al respecto el maestro Magallón Ibarra nos dice:

*"En la segunda mitad del siglo IX, la posición de los tribunales civiles se fue debilitando cada vez más, mientras que la de los eclesiásticos -*

se iba fortaleciendo. A finales de este siglo, por lo menos en Francia y Alemania; también en Italia, aunque limitadamente, la Iglesia había obtenido la jurisdicción exclusiva sobre los casos matrimoniales, y el poder secular había reconocido su obligación de hacer cumplir las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Obispo" (1).

A partir del siglo X, la Iglesia se había apoderado totalmente de la legislación del matrimonio, los tribunales episcopales eran los únicos reconocidos para conocer sobre los casos matrimoniales. La Iglesia tenía una legislación propia, llegando a obtener un sistema completo sobre el matrimonio y demás materias concernientes a él, dominio que duró por espacio de seis siglos.

Es a partir del siglo XVI, en que el poder secular inicia la conquista para recuperar la perdido. Se inició esta, partiendo de las cuestiones económicas que nunca perdieron los tribunales laicos y es en 1556, en las Ordenanzas Reales, donde el poder secular se vuelve a ocupar del matrimonio, tardando en recuperar la legislación del matrimonio, tres siglos.

Y es en la Revolución Francesa donde se obtuvo el triunfo completo del poder secular, al nacer la separación de las leyes del Estado con la Iglesia.

"Los esfuerzos del poder civil triunfaron definitivamente en la Revolución Francesa y la primera Constitución que de ella emana, en mil setecientos noventa y uno, en su artículo 7º concibe al matrimonio, como un contrato civil" (2).

Así es como Francia, es la primera nación que implanta el matrimonio-civil como obligatorio, dándole como naturaleza jurídica: la de un contrato civil. Sobre el particular el jurista francés Marcel Planiol, nos dice:

"Actualmente el Derecho francés considera al matrimonio como un contra

---

(1) El Matrimonio. Sacramento-Contrato-Institución. 1a. Edición. Tipo gráfica Editora Mexicana, S.A. México, D.F. 1965. Pág. 138.

(2) Ibid. Pág. 142.

*to exclusivamente civil; sólo la ley reglamenta sus condiciones, forma, efectos, nulidades. En esta forma se ha producido para el matrimonio, considerado en el fondo y en sí mismo, lo mismo que aconteció respecto de los registros del estado civil: una secularización total" (1).*

La Comisión Redactora del Código de Napoleón tuvo como principal fuente de inspiración, las ideas contractualistas de Juan Jacobo Rousseau. A su vez el Derecho francés es fuente inspiradora para diversos países, que al implantar el sistema de subordinación de la Iglesia al Estado, legislan al matrimonio como un contrato.

Siendo el matrimonio un contrato dentro del Derecho francés, tiene entre otros objetos la convivencia de los esposos, la producción de nuevas generaciones (entendiéndose por esto, no sólo la procreación de los hijos, sino también los deberes de los padres hacia los hijos, como es la protección y la educación de estos).

El Derecho francés exige como condiciones para poder contraer matrimonio lo siguiente:

1.- Ser púber.- El Código Civil francés señala como edad púber para poder contraer matrimonio, quince años en la mujer y en el hombre dieciocho años, aunque contempla la dispensa de esta edad por motivos graves.

2.- Tener pleno ejercicio de sus facultades mentales.- Así mismo el Derecho francés considera que una persona que esté afectada de locura o imbecilidad no podrá externar su consentimiento para contraer matrimonio, que es esencial en cualquier contrato (además de que no podrá cumplir con sus deberes de esposo). Considera también, como condición fundamental que exista la diferencia de sexos de quienes desean contraer matrimonio.

También señala el Código Civil francés algunas prohibiciones para contraer matrimonio y éstas son:

1.- La existencia de un anterior matrimonio no disuelto aún.

---

(1) Tratado Elemental de Derecho Civil. Introducción, Familia, Matrimonio. Volumen III. Tr. 12a. Edición francesa. Editorial José M. Cajica, Jr. Puebla, Pue. México 1946. Pág. 335.



2.- El parentesco por consanguinidad o afinidad en grado prohibido - (en línea recta sin límite de grado de ambos parentesco, y en línea colateral hasta el 2º grado);

3.- El temor de confusión de parte.- La mujer no podrá contraer nuevas nupcias dentro de los diez meses siguientes a partir de la fecha en que se disolvió el anterior matrimonio.

Como el contrato es un contrato solemne, requiere por tanto de una formalidad para celebrarse. Y estas formalidades son:

1.- Que las personas que desean contraer matrimonio, lo deberán hacer personalmente.

2.- Debera además celebrarse ante la presencia de un oficial del estado civil para darle carácter público, y de dos testigos.

Entre los deberes que se deben los cónyuges tenemos: el deber de cohabitación, el deber de fidelidad, el deber de socorro, el deber de asistencia.

#### 4.- En el Derecho Español.

Haciendo un repaso general de los antecedentes históricos del matrimonio en el Derecho español podemos señalar el Fuero Juzgo, el cual daba al matrimonio un carácter monógamo e indisoluble, el adulterio era castigado muy severamente; sin embargo durante esta época España necesitaba de una gran población para combatir a los invasores árabes, por lo que permitieron sus leyes las uniones cónyugales ilícitas y así hacer frente a éstos.

En algunos fueros encontramos que se brindaba una protección a los casados dándoles prerrogativas y beneficios que a los solteros se les negaba, e incluso existía el matrimonio a yuras en el cual no se exigía ningún requisito para celebrarlo como ocurría en el matrimonio legítimo.

Otra unión conyugal ilegítima era la barraganía, la cual equivalía a lo que se conocía como concubinato en el Derecho Romano, y se llevaba a cabo entre solteros.

El matrimonio solemne en esta etapa histórica del Derecho español (cuando España estaba invadida por los árabes) por su gran influencia que ha ejercido el Derecho Canónico sólo se celebraba ante la Iglesia.

Es en el Fuero Real, donde cesan de celebrarse los matrimonios a yuras

y la barraganía, para dar paso al matrimonio cristiano inspirado totalmente en el Derecho Canónico por lo que: *"Es consecuencia del pensamiento -- del legislador de aquella época, hacer del matrimonio una institución sagrada, y adornarle con las necesarias condiciones de perpetuidad del vínculo y monogamia en la persona"* (1).

El Rey Felipe II influenciado por el Derecho Romano y de una manera más avasalladora por el Derecho Canónico, legisló sobre el matrimonio en el Concilio de Trento tanto en las solemnidades como en los impedimentos que aún tienen vigencia en el Derecho Canónico. Teniendo esta ley canónica, la misma fuerza de obligatoriedad que cualquier otra civil, es decir el matrimonio canónico rigió como el único reconocido. Es hasta la revolución de 1868, que la ley del matrimonio civil se impuso como norma civil (publicándose el 18 de junio de 1870), este es al único al que se le reconocen efectos jurídicos, por ser el único aceptado por el Estado, causando grandes desconciertos.

Actualmente el Derecho español reconoce el matrimonio civil subsidiario o intermedio, el cual consiste en que los contrayentes que sean creyentes de la religión católica, deberán contraer matrimonio eclesiástico conforme a los ritos y solemnidades de la Iglesia Católica, y, los que no lo sean deberán contraer matrimonio civil, que se celebra ante un funcionario del Estado, así nos lo señala Valverde y Valverde "... y en España, donde el decreto-ley de 1875. Se llama de matrimonio civil subsidiario, - porque no se celebra más que por aquellos que no pertenecen a la religión del Estado; y a diferencia del matrimonio facultativo, los no católicos - pertenezcan o no a otras religiones, no pueden celebrar otro matrimonio - que el civil" (2).

El Código Civil Español en su artículo 42, dice: *"La Ley reconoce a dos formas de matrimonio: el canónico, y el civil, que se celebrará del modo que determina este código"* (3).

---

(1) VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO. *Ob. cit.* Pág. 47.

(2) *Ibid.* Pág. 66.

(3) *Ibid.* Pág. 68.

Atendiendo a lo anterior, es claro entender que el Derecho español en materia de matrimonio le da un carácter de igualdad al eclesiástico y al civil, ambos matrimonios son reconocidos expresamente por el Código Civil Español vigente.

Tenemos que los artículos 75, 76 y 77 del Código Civil Español señalan entre otras cosas las formas y solemnidades para la celebración del matrimonio eclesiástico, además de que este producirá todos los efectos civiles respecto a los cónyuges, a los descendientes y a los bienes de estos, asistiendo para tal efecto a la ceremonia religiosa el Juez Municipal u otro funcionario, para hacer la inmediata inscripción en el Registro Civil. Para completar esto, los artículos 80, 81 y 82 del mismo código, reconocen jurisdicción a los tribunales eclesiásticos para resolver de nulidades del matrimonio, así como las medidas provisionales y a la ejecución de las sentencias en la parte relativa a los efectos civiles.

Entre los requisitos para poder contraer matrimonio civil están los siguientes:

1.- La solicitud de los futuros cónyuges, la cual estará firmada por ambos.

2.- La publicación de edictos o proclamas las cuales estarán por espacio de quince días publicadas, ésto se hace con el fin de que se denuncie algún impedimento ;

3.- Que carezca de denuncia de impedimentos y de oposición al matrimonio, todos aquellos que conozcan de algún impedimento deberán oponerse a la celebración de éste, pero sólo podrá ser hecha por aquella que tenga algún interés. Una vez transcurrido los quince días de la publicación de los edictos sin que haya impedimentos, se procederá a la celebración del matrimonio.

Hay otro tipo de requisitos que son: los requisitos simultáneos o concurrentes a la celebración del matrimonio, y, éstos son:

1.- Capacidad de los contrayentes.- Estos deberán de tener la pubertad legal que para la mujer es de doce años y para el hombre de catorce años; que estén en pleno uso de sus facultades mentales; que sean aptos físicamente (que no padezcan impotencia absoluta o relativa); que no estén -

ligados con algún voto de castidad de alguna religión; y por último deberán estar libres de algún vínculo matrimonial.

2.- Consentimiento.- Se requiere el consentimiento, no sólo al momento de celebrar el matrimonio, sino también cuando se pida la solicitud de celebración. Consentimiento que debiera estar libre de vicios.

3.- Inexistencia de impedimentos.- Son de tres tipos de impedimentos: por razón de parentesco consanguíneos o afinidad; por causa de adopción y por motivo de delito (el adulterio).

4.- Tiempo y forma.- El matrimonio podrá celebrarse después de quince días de publicados los edictos y será ante la comparecencia de un Juez Municipal y por dos testigos.

Como efectos jurídicos que produce el matrimonio en España, tenemos: en relación a los cónyuges; estos están obligados a cohabitar, a guardarse fidelidad, mutuo auxilio, el marido debe proteger a la mujer y ésta a su vez le debe obediencia. En cuanto a los bienes, España ha adoptado dos sistemas: la sociedad legal de gananciales y la separación de bienes. Y en cuanto a los hijos, éstos tienen derecho a los apellidos del padre y de la madre, a recibir educación y a los alimentos.

Por todo lo anterior, deducimos que el matrimonio canónico es el matrimonio por excelencia en España, mismo que es considerado como un contrato elevado a sacramento por la Iglesia.

5.- En el Derecho Alemán.

El Derecho Alemán, al igual que otros Derechos, no pudo sustraerse a la influencia ejercida por la Iglesia en materia de matrimonio.

*"Pero desde el siglo X se desenvuelve en la Iglesia la idea de que el matrimonio entre cristianos es un sacramento y que, en consecuencia, debe estar sujeto totalmente a la legislación, y a la jurisdicción eclesiásticas, salvo en lo relativo a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges. La Iglesia ha conquistado la jurisdicción en materias matrimoniales - desde el siglo X, conservándola sin discusión hasta tiempos modernos. Sólo así fue posible transformar también con espíritu eclesiástico el derecho matrimonial substantivo: el derecho civil en el orden matrimonial se desvanece y la Iglesia impera sobre el derecho de los esposales, sobre los im-*

*pedimientos, sobre la celebración del matrimonio y sobre el divorcio" (1).*

Es hasta el 5 de febrero de 1875 que Alemania adopta el matrimonio civil obligatorio. Hasta entonces regía un derecho matrimonial puramente confesional. Por este derecho, debemos entender que es aquel que se celebra según sea la religión que profesen los contrayentes. Ejemplo, los protestantes debían contraer matrimonio que regía entre ellos, lo mismo entre los judíos y los católicos. También se practicaba en algunos estados alemanes, el matrimonio civil subsidiario, que es aquel que se celebra "... *ya para matrimonios mixtos u otros casos en que los contrayentes no pueden obtener una bendición eclesiástica*" (2).

Dentro del Derecho Alemán, el matrimonio es considerado también como un contrato, inspirado plenamente en el Derecho Canónico. Tan es así, que los impedimentos para contraer matrimonio como para solicitar la nulidad del matrimonio, tiene su base íntegramente en el Derecho Canónico.

No obstante la implantación del matrimonio civil en Alemania, no deja de celebrarse el matrimonio eclesiástico, pero sólo que ya no tiene consecuencias civiles. Los deberes que engendra el matrimonio eclesiásticos, únicamente se dan ante la Iglesia.

El Estado Alemán establece: que si los cónyuges desean celebrar el matrimonio canónico, lo podrán hacer siempre y cuando lo hagan una vez que hayan celebrado el matrimonio civil; de lo contrario el matrimonio eclesiástico no tendrá ningún valor.

*"En particular, la bendición eclesiástica sin matrimonio civil es jurídicamente ineficaz, y para evitar los matrimonios \*válidos\* sólo ante la ley eclesiástica, la ley prohíbe y sanciona con penas la celebración del matrimonio antes del civil, a menos que uno de los prometidos se halle en peligro -*

---

(1) ENNECCERUS, LUDWIG. KIPP THEODOR Y WOLFF MARTIN. Tratado de Derecho Civil. Derecho de Familia. Cuarto Tomo. Volumen Primero. Tr. de la 20a. Edición alemana con estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas por Blas Pérez González y José Castán Tobeñal con la colaboración inicial de José Alguer. Editorial. Bosh/Casa Editorial. Apartado 928. Barcelona, España. 1941. Pág. 13.

(2) Ibid. Pág. 15.

*de muerte y la ceremonia religiosa no pueda aplazarse. Pero ni aún en este caso excepcional la bendición eclesiástica engendra matrimonio" (1).*

Como hemos visto, se ha impuesto el matrimonio civil dentro del Derecho Alemán, no obstante la gran resistencia que ha ofrecido la Iglesia. No significando con ello que se vea libre de cualquier influencia religiosa. El Derecho Alemán establece ciertos requisitos para celebrar el matrimonio que son tomados íntegramente del Derecho Canónico como son los impedimentos.

Entre otros requisitos (a los cuales se les suele llamar también impedimentos) tenemos la edad nubil de los contrayentes y el consentimiento de sus representantes, si no tienen la capacidad de celebrar un negocio jurídico (en este caso el contrato de matrimonio). La infracción a tales impedimentos hace nulo el matrimonio.

En materia de conclusión del matrimonio sólo podrá hacerse ante la ley del estado civil, ya sea por divorcio o por nulidad.

Los efectos personales que produce el matrimonio ante los cónyuges es un derecho personal absoluto que se obtiene uno sobre el otro, como fin tiene la plena convivencia, entre otros deberes que se guardan los cónyuges tenemos: deber de alimentos, deber de socorro, etc. En cuanto a la administración de los bienes tenemos que el Derecho Alemán contempla dos sistemas que son: administración marital de los bienes de la mujer y la separación de bienes.

---

(1) Ibid. Pág. 18-19.

### CAPITULO III

#### LOS ACONTECIMIENTOS JURIDICOS

Antes de entrar al estudio de los hechos, actos y negocios jurídicos, es necesario apuntar desde este momento que existen dos teorías que tratan de explicar estos acontecimientos jurídicos. Estas teorías son: la teoría bipartita y la teoría tripartita.

La teoría bipartita, también llamada teoría clásica, es sostenida principalmente por el Derecho francés y el Derecho mexicano.

Por otra parte, la teoría tripartita es sostenida principalmente por las legislaciones alemana e italiana y seguida por la española.

#### 1.- Teoría Bipartita.

La teoría bipartita o bien teoría clásica, como se le llama en el Derecho francés, nos habla únicamente de hechos y actos jurídicos; en tanto que la teoría tripartita además de éstos, nos habla también de negocio jurídico. Que es la diferencia entre la teoría bipartita y la teoría tripartita de la cual hablaremos más adelante. Únicamente nos ocuparemos por el momento de la teoría bipartita haciendo el estudio de los hechos y actos jurídicos.

#### a) Hechos jurídicos y actos jurídicos.

Pero antes de empezar el estudio de la teoría bipartita, es conveniente hacer la distinción entre hechos que no traen consigo consecuencias de derecho y los hechos jurídicos, que son todos aquellos que producen consecuencias de derecho. Es la norma jurídica, quien lo determina, pues es ésta la que regula el comportamiento humano, al respecto el maestro Trinidad García nos señala:

Es importante hacer la aclaración que hay ciertos supuestos jurídicos que no pueden dejar de realizarse como es el caso de la muerte, se lleva a cabo en función de que es una consecuencia de la naturaleza más no como el resultado de la hipótesis normativa.

En el anteproyecto del Código Civil para el Estado de Morelos, el Dr. Raúl Ortiz Urquidi da una precisa definición de como distinguir supuesto de hecho jurídico, en los artículo 26 y 27.

*"Artículo 26.- Supuesto jurídico es la hipótesis prevista por la ley, de cuya realización depende el nacimiento, la transmisión, la modificación o la extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas"*

*"Artículo 27.- Cuando el supuesto se realiza y consiste en un acontecimiento real, toma el nombre de hecho jurídico" (1).*

Una vez analizado lo anterior, podemos concluir que el hecho jurídico debe ser considerado como el presupuesto lógico jurídico para que se produzca las consecuencias previstas por la ley. Por tanto:

Cuando un supuesto jurídico es realizado y origina consecuencias de derecho, estaremos en presencia de un hecho jurídico, pero de un hecho jurídico lato sensu.

Y por HECHO JURIDICO LATO SENSU debemos entender como todo acontecimiento ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre que bien puede ser con o sin la intervención de la voluntad para realizarlo que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias de derecho. Los hechos jurídicos genericamente son susceptibles de producir el nacimiento, la modificación o extinción de consecuencias de derecho.

Pues bien la teoría bipartita que es sostenida principalmente por la doctrina francesa establece que dentro del hecho jurídico lato sensu existen dos especies de éste y estos son: hecho jurídico stricto sensu y acto jurídico.

---

(1) Derecho Civil, 2a. Edición. Editorial Porrúa, México D.F. 1982. Pág. 236.



Y dentro de los hechos jurídicos *stricto sensu* tenemos:

1.- Los hechos jurídicos que pueden ser realizados por el hombre y que a su vez dentro de estos existen: a) *los voluntarios*, son aquellos que son ejecutados por el hombre pero sin la voluntad de producir consecuencias de derecho. A la vez estos hechos jurídicos voluntarios se subdividen en lícitos e ilícitos; los hechos ilícitos son los delitos y los cuasidelitos (un delito de imprudencia), en los delitos hay la voluntad de dañar pero no de originar consecuencias jurídicas. Los hechos jurídicos lícitos en el Derecho francés antiguo, son los cuasidelitos como la gestión de negocios, el pago de lo indebido y ciertos casos de copropiedad, en nuestro Código no existen los cuasicontratos pero algunos autores se refieren específicamente a la gestión de negocios y al pago de lo indebido como cuasicontratos; b) *los involuntarios*, son aquellos que son independientes a la voluntad del hombre, es decir, se encuentra ausente la voluntad pero a pesar de esto se producen los efectos jurídicos.

2.- Los hechos jurídicos *stricto sensu* que son producidos por la naturaleza, son las acciones en que siempre se parte de un fenómeno de la naturaleza relacionados o no con el hombre, hechos puramente naturales en donde para nada interviene la voluntad humana y que el derecho toma en consideración para generar ciertas consecuencias jurídicas, un ejemplo de ellos es el nacimiento de una isla o el aluvión, y, del hombre; el nacimiento, la muerte, la concepción, etc.

Por lo que debemos entender que los HECHOS JURIDICOS STRICTO SENSU, son aquellos acontecimientos que son provocados por un fenómeno de la naturaleza o bien por el hombre pero donde no interviene su voluntad para producir consecuencias de derecho.

Cuando los hechos jurídicos son ejecutados por el hombre con la clara intención de producir consecuencias de derecho, estaremos en presencia de los llamados ACTOS JURIDICOS.

Una definición de acto jurídico nos la da el maestro Rojina Villegas, y nos dice que: "El acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son

reconocidas por el ordenamiento jurídico" (1).

Bonnecase nos define el acto jurídico diciendo que: "... es una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuya función directa es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un Estado, es decir, una situación jurídica permanente, o al contrario de efecto limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho" (2).

Para que el hecho jurídico o el acto jurídico tengan consecuencias de derecho, es necesario que éstos se encuentran previstos por la ley, debe existir la concurrencia del acto y de la ley conjuntamente. En consecuencia, una situación jurídica deja de ser abstracta para convertirse en concreta cuando el hecho o el acto es realizado.

El ejemplo típico del acto jurídico es el contrato. Los contratantes deben de realizar un determinado tipo de convenio para obtener los resultados que la ley atribuye a los contratos.

Nosotros los mexicanos siguiendo a la teoría bipartita francesa (que sigue a su vez al Derecho romano), solamente hablamos en nuestros Códigos de hechos y actos jurídicos, desconociendo el término de negocio jurídico.

Nuestros Códigos Civiles anteriores, de 1870, 1884 y el Código Civil vigente de 1928 puesto en vigor en 1932, en vez de hablamos de actos jurídicos nos habla de contratos. Esto se debe a que carecen de una teoría general de los hechos y actos jurídicos, a excepción de los Códigos Civiles de los Estados de Morelos (1946), Sonora (1949) y el de Zacatecas (1965) que reglamentan a los hechos y actos jurídicos en una teoría.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 1859 establece que las disposiciones relativas a los contratos se aplicarán a los actos jurídicos. Y es así como nuestro ordenamiento civil regula al acto jurídico en sus artículos 1792 a 1858 relativos a los contratos, porque -

---

(1) Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Pág. 115.

(2) Cit. En: GALINDO GARFÍAS, IGNACIO. Primer Curso de Derecho Civil. 1a. Edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1973. Pág. 194.

nuestro ordenamiento civil en vez de legislar primero al género y posteriormente la especie, lo hace contrariamente.

Resumiendo de todo lo anterior; debemos entender por hecho jurídico genericamente es todo acontecimiento de la vida, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias de derecho. Y por acto jurídico, toda manifestación exterior de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por la ley.

## 2.- Teoría Tripartita.

Además de la teoría bipartita, existe otra teoría que trata de explicar los acontecimientos jurídicos y esta es la teoría tripartita, como lo señalamos en su oportunidad es sostenida principalmente por los alemanes e italianos y seguida por los españoles.

La diferencia que existe entre una y otra teoría, es que la teoría tripartita además de hablarnos de hechos jurídicos y actos jurídicos al igual que la teoría bipartita, nos habla también de negocio jurídico. Término que aún no es ampliamente reconocido en nuestro país, cuestión que dejaremos para más adelante. Por el momento nos ocuparemos de explicar la teoría tripartita.

### a) hechos, actos y negocios jurídicos.

Iniciaremos el estudio de la teoría tripartita comparándola con la teoría bipartita, que es la teoría que seguimos en nuestros Códigos Civiles.

La teoría bipartita como lo señalamos en su oportunidad contempla dentro del hecho jurídico lato sensu dos especies: hechos jurídicos stricto sensu y acto jurídico. Para la teoría tripartita, el acto jurídico cuenta a su vez con dos subespecies: el acto jurídico stricto sensu y el negocio jurídico.

Por hecho jurídico lato sensu, nosotros los mexicanos (siguiendo la teoría bipartita), entendemos como todo acontecimiento de la vida ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias de derecho. Y por hecho jurídico stricto sensu, los acontecimientos originados por un fenómeno de la naturaleza o por el hombre pero que son com-

pletamente ajenos a su voluntad de originar consecuencias de derecho, pero que sin embargo se producen. De igual manera concibe lo anterior la teoría tripartita.

En tanto que, por acto jurídico entendemos como toda manifestación de la voluntad que hace el hombre para producir consecuencias de derecho, esto mismo entiende la teoría tripartita pero para acto jurídico en stricto sensu.

Es decir, tanto en el acto jurídico que sostiene la teoría bipartita como el acto jurídico stricto sensu de la teoría tripartita, interviene la voluntad en la realización del acontecimiento como en la producción de las consecuencias jurídicas. Sólo que en opinión de la teoría tripartita lo hace de una manera limitada, porque la autonomía de la voluntad se ve restringida y las consecuencias se producen de jure.

El maestro Domínguez Martínez nos señala al respecto lo siguiente:

*"En otras palabras, la conducta del sujeto se limita a someterse conscientemente a una serie de consecuencias jurídicas, ya fijadas en los dispositivos y con la verificación del acto, nacen, ipso jure, estas consecuencias, siendo irrelevante para la ley que la voluntad de quien otorga coincida con ellas, las haya querido parcialmente, o inclusive, se encuentre en total inconformidad con las mismas"*

*"Como puede observarse, la intervención de la voluntad en la celebración del acto jurídico se encuentra limitada sólo a su realización, sin estar facultado el autor y agregar ciertas cláusulas adicionales como modalidades, renunciar, repudiar o evitar los derechos y obligaciones a que respectivamente diera lugar su celebración, etc" (1).*

Es entonces la autonomía de la voluntad privada, la diferencia que constituye al negocio jurídico, porque con su declaración se busca la protección jurídica para producir consecuencias de derecho de una manera conciente y deliberada. Las consecuencias jurídicas constituyen el contenido y la finalidad de la voluntad, siempre y cuando no se vaya en contra de la ley, porque es la ilicitud del límite de la autonomía de la voluntad. Un

---

(1) El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico. 3a. Edición Editorial Porrúa. México 1982. Pág. 22.

ejemplo de negocio jurídico es el contrato de intercambio en donde los -- particulares pueden pactar según convengan a sus intereses los derechos, obligaciones y cláusulas,

Stolfi y Bonnacase señalan la diferencia entre acto jurídico stricto sensu y negocio jurídico, este último autor lo hace en razón de un problema concreto como es la naturaleza jurídica del matrimonio, rechazando que sea un contrato ordinario:

*"Ciertamente, \*los actos jurídicos en sentido estricto...producen modificaciones en las situaciones jurídicas que no dependen de la voluntad del sujeto, sino de la ley\* mientras que... \*el negocio para ser tal debe consistir en una manifestación de voluntad llevada a efecto con la intención de producir consecuencias jurídicas\*" (1).*

Son los alemanes los primeros en reglamentar al negocio jurídico. En su Código Civil de 1900 (vigente aún), Alemania reglamenta por primera vez la expresión de negocio jurídico; pero ya a mediados del siglo XIX, era aceptado por la doctrina.

De los tratadistas alemanes parte la gran influencia que ha tenido el negocio jurídico en las doctrinas de muchos países de Europa y algunos de América. En muchos de ellos, está reglamentado.

La doctrina italiana además de reconocer los términos de hecho y acto jurídico lo hace también con el negocio jurídico, no así en su Código Civil. Al igual que nuestro Derecho, el Código Civil italiano de 1941 (vigente aún) no contiene una teoría general sobre los hechos y actos jurídicos, sino que lo equipara también al contrato, en una forma semejante a los Códigos Civiles Suizo y para el Distrito Federal (2).

Debemos recordar que nuestro Derecho sólo acepta las denominaciones de hecho y acto jurídico (teoría bipartita), sin hacer referencia al negocio jurídico ninguno de los Códigos Civiles que han estado vigentes en el Distrito Federal.

(1) Cits. por: DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO. Ob. cit. Pág. 26.

(2) Cfr.- BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría de las Obligaciones. 8a. Edición. Editorial Porrúa. México 1982. Pág. 91.

La doctrina francesa como representante de la teoría bipartita se ha reusado rotundamente en utilizar la expresión de negocio jurídico por considerar que producirá una dificultad léxica, de la misma opinión es el maestro Trinidad García, al decirnos que la sustitución de la palabra por la de negocio jurídico daría como consecuencia que siguiera lo equívoco del término al igual que la palabra acto. (1)

La doctrina mexicana tras una serie de controversias, ha venido aceptando paulatinamente al negocio jurídico aunque de una manera limitada. Sin embargo, aún hay autores nacionales que no lo reconocen, debido a la gran influencia ejercida por la legislación y doctrina francesa.

Entre los autores nacionales que sostienen la teoría tripartita tenemos al maestro Ortiz Urquidi. Hay que hacer la observación que el término de negocio jurídico, como ha venido siendo aceptado en México es de manera distinta a como lo es para los alemanes e italianos, y es nada menos el ilustre maestro Ortiz Urquidi quien sustenta esta tesis muy particular de la teoría tripartita, donde el elemento básico es la licitud.

El maestro Ortiz Urquidi, nos dice que la expresión de negocio jurídico se usa frecuentemente en México en los tribunales y significa un enriquecimiento del lenguaje del derecho. Por lo que resulta ser, que armonizado su empleo con hecho y acto jurídico, daría como consecuencia lograr un mejor y más completo, metodizado y sistematizado desarrollo de la teoría y legislación de las figuras de hechos, actos y negocios jurídicos.

Y para tal efecto, presenta como bases para poder distinguir entre hechos, actos y negocios jurídicos, los artículos 28 y 29 de su anteproyecto del Código Civil para el Estado de Morelos de 1945. Los cuales dicen:

*"Artículo 28.- Cuando el hecho es realizado voluntariamente por su autor, pero sin la intención de producir ninguno de los efectos que menciona el artículo 26, no obstante la cual se producen, se le llama acto jurídico".*

*"Artículo 29.- Cuando el acto es lícito y se realiza con el propósito*

---

(1) Cfr. GARCIA, TRINIDAD. Ob. cit. Pág. 161.

primordial de producir cualesquiera de las consecuencias a que se refiere el artículo 26, toma el nombre de negocio jurídico" (1).

Y sigue diciendo, que para la distinción precisa de hecho, acto y negocio jurídico, es preciso tomar en cuenta la voluntad (presencia o ausencia) en estos dos momentos; a) en la realización del acontecimiento y b) en la producción de las consecuencias o efectos jurídicos. Pero de nada serviría "... si el autor o las partes realizan un hecho ilícito, por más que lo hagan voluntariamente (primer momento) y estén desecando (segundo momento) tal producción de efectos, ese hecho nunca tendrá el carácter de negocio" (2).

En el hecho jurídico, no interviene la voluntad en ninguno de los dos momentos mencionados, como ejemplo es la muerte natural de una persona - donde para nada interviene la voluntad; pero es el caso que produjo consecuencias de derecho con independencia de la persona.

En el acto jurídico interviene la voluntad en la realización del acontecimiento (primer momento), pero no en la producción de los efectos (segundo momento). Ejemplo: en el homicidio intencional, el homicida priva de la vida a otro, pero no quiere que se produzcan las consecuencias de derecho. Estas se producen de ipso jure.

En el negocio jurídico interviene la voluntad, tanto en la realización del acontecimiento como en la producción de las consecuencias jurídicas. Si por ejemplo, en el contrato de compraventa, éste se realiza con la voluntad de ambas partes, con la intención de que se produzcan sus efectos: de adquirir el comprador la propiedad de la cosa y el vendedor de hacerse del precio fijado en el contrato de compraventa.

### 3.- Elementos Esenciales.

Todo acto jurídico requiere para su estructuración de dos tipos de componentes como son los elementos esenciales y los requisitos de validez.

Es necesario señalar que a partir de aquí, nos referiremos siempre a acto jurídico en razón de que nuestra legislación sólo reconoce a éste, y,

(1) ORTIZ URQUIDI, RAUL. Ob. cit. Pág. 239.

(2) Ibid. Pág. 241.

no al negocio jurídico. También, es conveniente hacer la aclaración que todos los artículos que se mencionan son disposiciones legales sobre contratos pero aplicables a los actos jurídicos, como lo establece el artículo 1859.

Nos ocuparemos primeramente de los elementos esenciales o de existencia como también se les conoce, en razón de que si faltase alguno de ellos, sería motivo para que el acto jurídico fuese inexistente, por tanto no produciría efecto jurídico alguno.

Los elementos esenciales de todo acto jurídico son los señalados en el siguiente artículo de nuestro Código Civil vigente:

"ART. 1794.- Para la existencia del contrato se requiere;"

"I. Consentimiento; y"

"II. Objeto que pueda ser materia del contrato."

La doctrina añade un tercer elemento: la solemnidad. Esta es indispensable para la configuración de ciertos actos jurídicos.

#### a) La voluntad.

Como primer elemento esencial tenemos la voluntad o el consentimiento. Se le llama voluntad al elemento esencial consistente en la expresión de una sola voluntad jurídica en los actos denominados unilaterales y se le da el nombre de consentimiento a varias voluntades que concurren en la formación de un mismo acto.

La voluntad deberá recaer dentro de lo lícito que establece el orden público. Aquí opera el llamado Principio de la Autonomía de la voluntad, es decir, la libertad que tiene cada individuo para adquirir derechos y obligaciones que a sus intereses convengan, siempre y cuando lo haga dentro del marco de legalidad. Así nos lo señala oportunamente el maestro Ortiz Urquidi: "*... toda persona es libre para obligarse por su voluntad en la forma y términos que le convengan, sin más limitaciones y excepciones que las señaladas por la ley*" (1).

Para que la voluntad se constituya en consentimiento, es necesario, como ya lo habíamos señalado, que concurren a un acto jurídico dos o más voluntades. Estas reciben el nombre de peticitación y aceptación. Cada -

---

(1) Ob, cit. Pág. 275.



uno de esos elementos del consentimiento, constituyen una declaración unilateral de voluntad por separado, y producen por sí mismo efectos jurídicos autónomos e independientes.

#### POLICITACION

##### ELEMENTOS DEL CONSENTIMIENTO

#### ACEPTACION

El maestro Gutiérrez y González nos da la siguiente definición de policitación: "Es una declaración unilateral de voluntad, receptiva, expresa o tácita, hecha a persona presente o no presente, determinada o indeterminada, con la expresión de los elementos esenciales de un contrato cuya celebración pretende el autor de esa voluntad, seria y hecha con ánimo de cumplir en su oportunidad" (1).

Que la policitación sea una declaración unilateral de voluntad receptiva, significa que se perfeccione en el momento que es aceptada por el receptor, constituyendo el consentimiento. La policitación puede ser hecha por persona presente o no presente, determinada o no determinada, en forma expresa o tácita.

El segundo elemento con el cual se constituye el consentimiento, como ya lo habíamos señalado, es la aceptación. La define el mismo maestro Gutiérrez y González, diciendo: "... es una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, hecha a persona determinada, presente o no presente, seria, lisa y llana, mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta, y se traduce a su \*SI\* " (2).

La aceptación sólo podrá ser hecha respecto de una persona determinada, al contrario de la policitación, porque será ante aquella que hizo la policitación, única y exclusivamente, y puede hacerse ante persona presente o no presente.

Cuando la aceptación es hecha por persona no presente, surge el problema de cuando o en que momento se integra el consentimiento. Hay varios sistemas para resolver este problema, a saber, son:

- a) El de la declaración. - El consentimiento se perfecciona en el mo-

(1) Derecho de las Obligaciones. 5a. Edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. 1982. Pág. 209.

(2) Ibid. Pág. 214.

mento mismo en que el aceptante manifiesta o declara en cualquier forma su voluntad de aceptar. Es criticado este sistema por no ser fácil de probar el momento de la declaración.

b) *El de la exposición.*-Se perfecciona el consentimiento, en el momento en que el presunto aceptante expide el comunicado en que se consigna su voluntad de aceptar, siendo éste un telegrama, carta, etc.

c) *El de la recepción.*- En este sistema, el consentimiento se integra en el momento mismo en que es recibido, en el domicilio del oferente, el documento expedido en que se contiene la expresión de la aceptación a su propuesta.

d) *El de la información o cognición.*- Aquí, para que se integre el consentimiento se requiere que el que hizo la propuesta se entere de la aceptación. Es decir, que el peticionante se informe de la existencia de la aceptación.

El sistema que adopta nuestro Código Civil es el de la recepción, como regla general. Y está contenido en el artículo 2340 del mismo ordenamiento, referido al caso concreto de la donación.

Por tanto, el consentimiento se perfecciona con la concurrencia de la peticionación y la aceptación y producirá sus efectos jurídicos como tal. Mientras que éste sucede, tanto la peticionación como la aceptación producirán efectos jurídicos autónomos, en razón de son declaraciones unilaterales de voluntad.

b) objeto.

Como segundo elemento esencial del acto jurídico es el objeto. Este se subdivide a su vez en: objeto directo y objeto indirecto.

El objeto directo en el acto jurídico consiste en crear, transmitir, modificar y extinguir derechos y obligaciones, como lo describe el artículo 1792, al referirse al convenio lato sensu.

En tanto, el objeto indirecto es la conducta que deben observar el autor o partes del acto y consiste en dar, hacer, y no hacer y que está contenido en el artículo 1824 del Código Civil vigente.

"ART. 1824.- Son objeto de los contratos:"

"I. La cosa que el obligado debe dar;"

"II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

Hay una tercera acepción del término, objeto del acto jurídico, que algunos autores lo reconocen y otros no, como la cosa material sobre la cual recae el acto jurídico.

Así, el término objeto del acto jurídico tiene tres significados como: objeto directo, objeto indirecto y el objeto material.

Ahora bien, de lo anotado, el objeto directo en un contrato consiste en crear o transferir derechos y obligaciones, y el objeto indirecto lo constituye las prestaciones de dar, hacer y no hacer.

Quando la prestación se trata de dar una cosa, podrá encuadrarse en cualesquiera de las diversas hipótesis señaladas en el artículo 2011 del Código Civil vigente, que a la letra dice:

"ART. 2011.- La prestación de cosa puede consistir:"

"I. En la traslación de dominio de cosa cierta;"

"II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;"

"III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida".

Para que las prestaciones de dar puedan ser posibles, las cosas materiales sobre las que recaiga, deben ajustarse a lo dispuesto por el artículo 1825, que establece:

"ART. 1825.- La cosa objeto del contrato debe: 1°Existir en la naturaleza; 2°Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3°Estar en el comercio"

El 1er. requisito mencionado es que la cosa objeto del contrato debe existir en la naturaleza, porque no podrá ser materia de contrato la cosa que no existe ni es susceptible de llegar a existir, Sólo podrán ser objeto de contrato, las cosas futuras pero no imposibles de llegar a existir. Tal es el caso de la compra de esperanza, a que se refieren los artículos 2792, 2793 y 2309 del Código Civil.

El 2ºrequisito, es que el objeto sea determinado y determinable en cuanto a su especie, para evitar que en el momento de la entrega de la cosa material no se conozca por el deudor la cosa debida y no pueda cumplir su obligación.

El 3er. requisito, es que el objeto esté dentro del comercio. En un principio, todos los objetos están dentro del comercio, a excepción, de los que por su naturaleza y por disposición de la misma ley están excluidos. La cosa, objeto del contrato está fuera del comercio por su naturaleza, cuando no puede ser poseída por un sólo individuo exclusivamente, como son: el sol, el mar, etc. Por otro lado, están fuera del comercio, las cosas que no puedan ser reducidos a propiedad privada por señalarlo así la ley, por ejemplo por ser considerados bienes del dominio público de la Federación.

También por disposición de la ley, hay algunos otros objetos que sí pueden ser poseídos a título de propiedad particular pero no pueden estar dentro del comercio, y por tanto no pueden ser traslativos de dominio en razón de que son bienes inalienables como son los bienes del patrimonio de la familia.

Y en cuanto al objeto indirecto del acto jurídico, consiste en la prestación de hacer y no hacer (omisión), se estará a lo dispuesto por el artículo 1827 que dice:

"ART. 1827.- El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:"

"I. Posible;"

"II. Lícito."

Para saber cuando la prestación de hacer y de no hacer son posible, es necesario interpretar a contrario sensu el artículo 1828 del Código Civil. Así definiríamos lo posible como todo aquello que no va en contra de una ley de la naturaleza o de una disposición legal que impida su existencia.

Por lícito entendemos, interpretando a contrario sensu lo establecido en el artículo 1830 del Código Civil, aquello que no va en contra de las leyes del orden público ni de las buenas costumbres.

c) solemnidad.

Como ya lo habíamos señalado, la ley sólo reconoce expresamente el consentimiento y al objeto como elementos esenciales del acto jurídico. La doctrina nos da un tercer elemento que es la solemnidad y que también

reconoce la ley. Se presenta cuando la norma jurídica exige para que el acto exista que la voluntad se exprese observando ciertos ritos que están elevados a la categoría de un elemento esencial. Un ejemplo de un acto jurídico solemne es el matrimonio. Es por ello, quizás, que la ley al señalar cuales son los elementos esenciales del acto, sólo haga mención al consentimiento y al objeto sin mencionar la solemnidad. Pues ésta, no se exige en la mayoría de los actos jurídicos.

El maestro Gutiérrez y González, nos da una definición de solemnidad: *"La solemnidad es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles, que rodean o cubren a la voluntad de los que se contratan, y que la ley exige para la existencia del acto"* (1).

Al igual que en el consentimiento y en el objeto, la falta de solemnidad en el acto jurídico solemne da como consecuencia la inexistencia de éste. Es necesario, hacer la aclaración que la solemnidad no debe ser confundida con la formalidad. Porque, en tanto que en la solemnidad es un elemento esencial del acto jurídico; la formalidad es un elemento de validez. La falta de ésta da como consecuencia que el acto jurídico esté viciado y sea motivo de nulidad relativa; pero mientras el acto jurídico habrá existido, nacido a la vida jurídica, lo que no ocurre con la solemnidad.

#### 4.- Requisitos de validez.

Como se ha anotado, el acto jurídico para que se configure como tal, necesita de dos clases de componentes que son los elementos esenciales o de existencia y los requisitos de validez.

Una vez que el acto jurídico consta ya de todos sus elementos esenciales es existente. Pero es necesario que dicho acto tenga también ciertos requisitos para que produzca sus efectos jurídicos plenamente: los llamados requisitos de validez. En caso contrario, el acto jurídico será imperfecto, es decir, habrá nacido viciado y por tanto estará afectado de nulidad.

Del artículo 1795 de nuestro Código Civil vigente interpretado a contrario sensu, se desprenden los requisitos de validez del acto jurídico y

---

(1) Derecho de las Obligaciones. Pág. 241.

son:

- I, Capacidad legal.
- II, Ausencia de vicios de la voluntad.
- III, Licitud en el objeto, motivo ó fin.
- IV, Forma.

a) Capacidad.

Como primer requisito de validez tenemos a la capacidad. El maestro Gutiérrez y González, la define así: "*La capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes, hacerlos valer*" (1).

Hay que hacer la aclaración, de que existen dos clases de capacidad: capacidad de goce (ó jurídica) y capacidad de ejercicio (ó legal).

Por capacidad de goce ó jurídica, debemos entender, el atributo que tiene toda persona por el simple hecho de serlo, para ser titular de derechos y obligaciones. Esta capacidad se adquiere con el nacimiento de la persona en condiciones de viabilidad y se pierde con la muerte.

La ley no reconoce la capacidad de goce para los no nacidos pero otorga protección jurídica a los concebidos no nacidos. Señala expresamente en que casos se aplicara tal hipótesis, como son los casos de la herencia, el legado y la donación.

Es regla general, que toda persona por el simple hecho de serlo, tenga capacidad de goce. Pero, la ley señala ciertas limitaciones a esta capacidad. Entre las más sobresalientes, tenemos la incapacidad que tienen los extranjeros para adquirir inmuebles dentro de la llamada "zona prohibida".

La capacidad de ejercicio es la: "*... aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismas*" (2).

La capacidad de ejercicio, presupone la capacidad de goce y por lo general, comienza con la mayoría de edad. Y decimos por lo general, en razón de que la ley señala algunas limitaciones, como es el caso de las personas que sufren de algún impedimento físico mental, que si bien puede llegar a suplir la falta de capacidad de ejercicio a través de otra perso

(1) Derecho de las Obligaciones. Pág. 327.

(2) ORTIZ URQUIDI, RAUL. Ob. cit. Pág. 297.

sa que actúe en su representación. Lo mismo sucede con los menores de edad que pueden hacer valer sus derechos y obligaciones a través de un representante. Es por ello, que la legislación ha creado la representación legal como una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio. Si un acto jurídico se celebra por el representante legal a nombre del incapaz, se estará cumpliendo con el requisito de validez.

Existe una excepción por la cual se puede adquirir antes de la mayoría de edad la capacidad de ejercicio, que es a través de la emancipación que se obtiene por el matrimonio, como lo establece el artículo 641 del Código Civil

En principio, la capacidad de ejercicio se presupone en toda persona, como lo señala el siguiente artículo de nuestro ordenamiento civil:

"ART. 1798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley."

El artículo 450 del mismo Código, nos señala a las personas exceptuadas a que hace mención el artículo anterior:

"ART. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:"

"I. Los menores de edad;"

"II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;"

"III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;"

"IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes."

Concluyendo, además de que se dé los elementos esenciales para configurar un acto jurídico; la voluntad debe expresarse por persona capaz, para que el acto sea válido.

b) Ausencia de vicios de la voluntad.

Para nuestro Derecho, no basta que las voluntades que integran el consentimiento sean hechas por personas capaces, además éstas deben estar libres de cualquier vicio de la voluntad. De lo contrario, el consentimiento estará afectado de nulidad.

Es necesario determinar, que es lo que entendemos por vicios. El maestro Gutiérrez y González nos da la siguiente definición: "Se puede enten-

*der por vicio, la realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución" (1).*

El artículo 1812 de nuestro ordenamiento civil señala: "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo."

A los vicios mencionados por el artículo anterior (error, violencia y dolo), hay que agregar la mala fé y la lesión, aunque, hay autores que sólo reconocen como vicios del consentimiento, al error, al miedo o temor y a la lesión, como son los maestros Ortiz Urquidi y Trinidad García. La tendencia actual es considerar como especie, calificada, del error, al dolo y mala fé, así mismo a la violencia se le da el nombre de miedo o temor.

El maestro Gutiérrez y González, sustenta una tesis en la que reconoce como un vicio adicional y autónomo del consentimiento a la *reticencia*, la cual define de la siguiente manera: "*la reticencia es el silencio que voluntariamente guarda uno de los contratantes al exteriorizar su voluntad, respecto de alguno o algunos hechos ignorados por su cocontratante, y que tienen relación con el acto jurídico que se celebra*" (2).

a') El error.

Como principal vicio de la voluntad tenemos al error y "... es el falso concepto de la realidad" (3).

Cabe destacar, que dentro del error se distinguen tres grados que son: *i) error-obstáculo; ii) error-nulidad; iii) error-indiferente.*

*i),- Por error-obstáculo, debemos entender aquel que impide la realización del acto jurídico, porque es tan grave que amerita que el acto jurídico no se realice. Las voluntades no llegan a integrarse en el consentimiento. Las partes tienen una falsa concepción de la realidad de lo que van a contratar, por tanto el consentimiento no se puede integrar.*

Como el consentimiento es un elemento esencial del acto jurídico, al no poder integrarse a causa del error-obstáculo, tendrá como sanción la inexistencia del pretendido acto jurídico.

(1) Derecho de las Obligaciones. Pág. 272.

(2) Ibid. Pág. 318.

(3) ORTIZ URQUIDI, RAUL. Ob. cit. Pág. 316.



ii).- *Error-nulidad*.- Este tipo de error, si bien no produce la inexistencia del acto jurídico, si produce la nulidad relativa. No impide que el consentimiento se integre.

El Derecho francés estudia a este error desde dos puntos de vista, - como: error sobre la substancia y como error sobre la persona. Nuestro Derecho, requiere que el error recaiga en el motivo determinante para contratar, al establecer:

"ART. 1813.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualesquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa."

iii).- *Error-indiferente*.- Este grado de error no ocasiona la inexistencia ni la nulidad del acto jurídico; porque es tan intrascendente que no afecta en absoluto la materia del acto jurídico. Este producirá plenamente sus efectos ya que los contratantes de conocerlo antes, de igual manera hubieran contratado. Un caso de esta especie de error es al que se refiere el artículo 1814 de nuestro ordenamiento civil, conocido con el nombre de error de cálculo o error aritmético o matemático.

"ART. 1814.- El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique."

Por otra parte, el error también se clasifica en error de hecho y de derecho, ya mencionados en el transcripto artículo 1813. Estas clases de error dan como consecuencia, que el acto jurídico sufra de nulidad relativa, cuando constituyen el motivo determinante de las partes para contratar.

b') Dolo, y c') Mala fé.

Como el dolo y la mala fé son considerados como medios para producir o mantener en el error, los estudiaremos conjuntamente.

El artículo 1815 de nuestro Código Civil expone: "Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes, una vez conocido."

De la lectura del anterior artículo, se desprende que el dolo es considerado como una actitud activa de una de las partes contratantes para -

inducir a error a la otra, por medio de maquinaciones. En tanto, la mala fé es considerada como una actitud pasiva por la cual una de las partes - contratantes mantiene en el error a la contraparte, para así obtener un provecho de ésta.

Para que el dolo y la mala fé se constituyan como un vicio de la voluntad, es necesario que éstos sean principales y que influyan de tal manera que sean la causa principal o determinante por la cual se otorgó la voluntad para la realización del acto jurídico. De lo contrario, no será anulable el acto viciado de dolo o mala fé al considerarsele como un dolo incidental y no principal.

No siempre, el dolo debe provenir de una de las partes contratantes para anular el acto; sino también puede provenir de un tercero, sabiéndola la parte que se beneficie con el dolo. Y, cuando el dolo proviene de - ambas partes, no podrá invocarse por ellos la nulidad relativa, como lo dispone el artículo 1817 del Código Civil vigente.

;)') Violencia.

Otro importante vicio de la voluntad es la violencia. El siguiente artículo de nuestro ordenamiento civil, nos señala lo que debemos entender por ésta:

"ART. 1819.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de - sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."

Conforme a nuestro Derecho, no se debe confundir la violencia con el temor reverencial. Aquella puede consistir, como lo establece el artículo transcrito, en una violencia física o moral cierta. En tanto, el temor reverencial al consistir, en: "... el sólo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento". Como lo funda el artículo 1820 del Código Civil, no dará lugar a la nulidad relativa del acto jurídico.

Hay una crítica del maestro Gutiérrez y González con respecto a limitar al cónyuge y parientes como medios para producir la violencia, la - cual nos parece acertada. Bastaría caracterizar este vicio, según lo seña

la el mismo maestro como:

"Es el miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal, o que la sufran personas o cosas que se tienen en alta estima y que lleva a dar la voluntad de realizar un acto jurídico" (1).

Para que la violencia sea motivo de nulidad de un acto jurídico, ésta debe ser la causa principal por la cual se celebró dicho acto, pues la voluntad no fue expresada libremente.

e') lesión.

Como último vicio del consentimiento tenemos a la lesión. Es controvertido este vicio, en el sentido de que si es ó no un vicio del consentimiento. Existen tres teorías que tratan de explicar la lesión, la primera de ellas la considera como un vicio subejtivo, la segunda como un vicio - objetivo del contrato y la tercera como un vicio subjetivo-objetivo. Lo cierto es que en torno a las tres teorías hay algo en común y es la desproporción evidente de prestaciones.

Dentro de nuestro Derecho, debe considerarse como un vicio de la voluntad a la lesión, en virtud de que el mismo Código Civil lo menciona - así dentro de los artículos 2228 y 2230, que señalan la sanción a que se hacen acredores, quiénes obtienen la voluntad por este medio. Sin embargo, no lo integra dentro de los vicios de la voluntad.

Existe una contradicción entre los artículos arriba citados que consideran a la lesión como una causa de nulidad y el artículo 17 que lo señala como una causa de rescisión. No obstante esta contradicción debe considerarse a la lesión como causa de nulidad y no de rescisión, en razón de que la rescisión únicamente opera en los actos jurídicos plenamente válidos, en cambio en la nulidad opera en los actos jurídicos que nacen viciados. Existe además otras diferencias entre rescisión y nulidad. La rescisión no nace con el acto; la nulidad sí; la rescisión surge del incumplimiento de las obligaciones, en la nulidad no; por último en la rescisión por lo general quedan plenamente válidos los efectos, en la nulidad por lo general se destruyen retroactivamente sus efectos. (1).

El artículo 17 del Código Civil, se refiere a la lesión en los si-

---

(1) Cfr.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Pág. 314.

güentes términos:

"ART. 17.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación."

"El derecho concedido en este artículo dura un año."

Algunas de las críticas del maestro Gutiérrez y González al artículo anterior, son: que no incluye a la suma necesidad como causa de la lesión ni indica a partir de cuando empieza a contar el año para pedir la nulidad.

Una definición de la lesión más acorde a la realidad, la proporciona el maestro Gutiérrez y González en los siguientes términos: "... es el vicio de la voluntad de una de las partes, originado por su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria, en un contrato conmutativo" (1), y que a la contraparte: "... debe producir el efecto de que la otra obtenga un lucro excesivo" (2), y si no se produce tal hipótesis, porque: "... no resulta la desproporción en las prestaciones, no se dará la lesión" (3).

c) La licitud en el objeto, motivo o fin.

Una vez que la voluntad o bien el consentimiento, haya sido expresado por persona capaz y que éste libre de cualquier vicio de la voluntad, para su validez deberá tener licitud en su objeto, motivo o fin.

Para poder determinar que es lo que se entiende por lícito, es necesario interpretar a contrario sensu el artículo 1830 del Código Civil vigente. Así resulta que: "Es lícito el hecho que no es contrario a las leyes de orden público o de las buenas costumbres."

Es necesario, dejar claro que es lo que debemos entender por leyes del orden público y por buenas costumbres. Las leyes del orden público son aquellas que se conocen como taxativas; que son de aplicación includi

(1) Ibid. Pág. 310.

(2) Ibid. Pág. 310.

(3) Ibid. Pág. 310.

ble; que no pueden ser substituídas por la voluntad de los sujetos, en virtud de la autonomía de la voluntad. Su contravención tiene como sanción, señalada en el artículo 8º del Código Civil, la nulidad absoluta o la relativa, según lo disponga la ley.

Las buenas costumbres consisten en la conducta moral que tiene determinado conglomerado humano en una cierta época. Es variable en el tiempo. Por tanto, es relativo el concepto que se pueda dar de buenas costumbres. Se estará a lo que riga en determinado momento en la sociedad.

Aún con la dificultad que implica definir las buenas costumbres, Gutiérrez y González las define así: *"Son el conjunto de hábitos, prácticas e inclinaciones observadas por un grupo humano en un lugar y momento determinado y a las cuales deberá atender el juzgador para sancionar o no el acto"* (1).

#### d) Forma.

Como último requisito de validez del acto jurídico tenemos a la forma. La cual no debe ser confundida con la solemnidad, que es elemento esencial del acto jurídico.

La forma se presenta cuando por mandato legal, la voluntad debe manifestarse de cierta manera para que el acto tenga plena validez. La inobservancia de este requisito de validez ocasiona la nulidad relativa.

Hay actos jurídicos que no requieren de observar cierta forma para ser validos, se perfeccionan con la simple manifestación de la voluntad. Son los llamados actos jurídicos consensuales, que están en oposición con los actos jurídicos formales.

En los actos jurídicos formales, la manifestación de la voluntad, debe exteriorizarse para su validez en una cierta forma exigida por la ley, generalmente, por escrito (ya sea documento público o privado según lo disponga la ley).

#### 5.- Clasificación.

Toca ahora el estudio de la clasificación de los actos jurídicos, la cual hemos dividido en dos partes:

---

(1) Derecho de las Obligaciones. Pág. 266.

A.- De acuerdo al número de voluntades.

Esta primera clasificación atiende al número de voluntades que intervienen en la formación del acto jurídico. Y se subdivide en:

a) Unilaterales, bilaterales y plurilaterales.

El maestro Rafael de Pina define a los actos jurídicos unilaterales, como: "...aquellos cuya existencia se determina por la declaración de una sola persona" (1). Sólo depende de una sola voluntad jurídica, para que el acto jurídico quede configurado como tal, y para que quien la exprese quede obligado. Como ejemplo de estos actos jurídicos unilaterales tenemos el testamento y la remisión de deuda. El maestro Gutiérrez y González nos define al testamento de la siguiente manera: "*Testamento es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz, dispone de sus bienes y derechos, y de clara o cumple deberes para después de su muerte*" (2). Y por remisión de deuda: "*Es el acto por virtud del cual el acreedor dimitte voluntariamente y unilateralmente el Derecho de exigir, total o parcialmente, a su deudor, el pago de la prestación debida*" (3).

Y por acto jurídico bilateral o plurilateral debe entenderse, aquel en donde concurren dos o más partes en la formación del acto. Como ejemplo tenemos al convenio lato sensu, definido por el artículo 1792 del Código Civil de la siguiente manera:

"ART. 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

B.- Otros puntos de vista.

En este apartado analizaremos al acto jurídico desde varios puntos de vista, señalando las particularidades de cada uno.

a) actos jurídicos Inter-vivos y mortis-causa.

Los actos jurídicos inter-vivos son aquellos que están destinados a producir sus efectos jurídicos durante la vida de quienes los celebren. -

(1) Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. 7a. Edición. Editorial Porrúa. México 1975. Pág. 265.

(2) El Patrimonio Pecunario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio. 2a. Edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue, Méx. Pág. 560.

(3) Derecho de las Obligaciones. Pág. 877.

Ejemplo de éstos es el caso común del contrato de compra venta: tanto el comprador como el vendedor celebran el contrato para que surta sus efectos durante la vida de ambos, así el comprador disfrutará el bien obtenido por la compraventa, mientras el vendedor disfrutará del precio obtenido -- por la venta.

Caso contrario, sucede con el acto jurídico mortis-*causa*, este surtirá sus efectos jurídicos, después de fallecido el autor del acto jurídico. El testamento además de ser un acto jurídico unilateral es también un acto jurídico mortis-*causa*, porque surte sus efectos jurídicos después de la -- muerte del testador.

b) Actos jurídicos onerosos y actos jurídicos gratuitos.

EL acto jurídico oneroso es áquel en donde hay reciprocidad de intereses, tanto en los gravámenes como en los provechos y será gratuito, cuando sólo haya beneficios o provechos para una de las partes y las cargas corresponden a la contraparte. Así lo establece el artículo 1837 de nuestro ordenamiento civil vigente.

c) Actos jurídicos consensuales, formales y solemnes.

Por último, tenemos la clasificación de los actos jurídicos en atención a la manera en que se expresa la voluntad. Y son tres diferentes tipos de actos jurídicos, en los cuales la manifestación de la voluntad se lleva a cabo de distinta manera y son los actos jurídicos: consensuales, formales y solemnes.

El acto jurídico consensual no reviste mayor importancia pues es -- aquel en donde la ley no exige determinada manera para la manifestación -- de la voluntad. El acto jurídico se perfeccionará con la simple expresión de la voluntad en cualquiera de sus manifestaciones (oral, escrita, tácita).

En los actos formales, la falta de alguna de las formas preestablecidas por la ley dará como consecuencia la nulidad del acto jurídico; porque la forma es un requisito de validez de tales actos,

El formalismo podrá llevarse a cabo en forma escrita ya sea en documento público o privado según lo disponga la ley.

Los actos jurídicos solemnes son aquellos en donde la ley exige una manera especial de expresar la voluntad para que el acto jurídico exista.

Por lo general, se lleva a cabo ante la presencia de un funcionario público como representante del Estado que es fundamental para su existencia.

#### 6.- Teoría de las Nulidades.

Respecto al nombre de "*Teoría de las Nulidades*", el maestro Ortiz Urquidi nos hace una referencia acertada al respecto. Era bien llamada teoría de las nulidades, ésta, antes de que hiciera su aparición los actos -inexistentes. Nos dice: "*Pero el problema surgió al aparecer aquella categoría, dado que si el acto -negocio- no existe jurídicamente, no lo podemos llamar nulo, sino inexistente, y de allí que la denominación de teoría de las nulidades resulte impropia, pues es obvio que dentro del purismo del lenguaje no puede dicha expresión comprender en su connotación a -la inexistencia-*" (1).

Se ha intentado buscar otra denominación a esta teoría, como son las llamadas teoría de la invalidez y teoría de la ineficacia, más ninguna de éstas es la idónea. Por lo que se ha optado por designarla dice el maestro Ortiz Urquidi: "*...teoría de las nulidades para los negocios que teniendo existencia jurídica, estén sin embargo, heridos de nulidad, y teoría de la inexistencia -teoría de la nada la llama reiteradamente y con manifiesta intención despectiva Lutzescio en su Teoría y práctica de las nulidades- para los negocios que carecen de dicha existencia*" (2).

Pero para efectos de estudio, conforme a nuestro temario, incluiremos a la inexistencia dentro de la teoría de las nulidades.

Haciendo un poco de historia respecto a las nulidades, hay que señalar que los romanos tenían como principios; "*Qui contra legem agit, nihil agit*; o sea quien obra contra la ley -claro, la ley del orden público es como si no hubiera hecho nada. Y este otro: *quod nullum est, nullum producit affectum*; lo que es nulo ningún efecto produce" (3).

En el Derecho Romano se sancionaba al acto jurídico ilícito, el acto realizado contra la ley, el acto hecho en fraude a la ley. Cuando se in-

(1) Ob. cit. Pág. 535.

(2) Ibid. Pág. 536.

(3) Ibid. Pág. 537.



fringían los actos antes mencionados, se sancionaban con nulidad pretoria y nulidad civil, lo que ahora conocemos como nulidad relativa y nulidad absoluta respectivamente. Al respecto Planiol, nos dice: "... la nulidad civil, que se produce de pleno derecho, automáticamente, y, al lado de ella, la nulidad pretoria, que suponía el ejercicio de una acción judicial, y que sólo se realizaba por virtud de una sentencia judicial" (1).

Así estructurada la nulidad en el Derecho Romano, se extendió por toda Europa, siendo en Francia donde tuvo su mejor acogida y donde tuvo su origen la Teoría Clásica.

La Teoría Clásica Bipartita Francesa sólo conoce de nulidad absoluta y nulidad relativa y establece una separación radical entre éstas. Considera a los actos nulos de pleno derecho o afectados por nulidad absoluta a aquellos que se ejecutan contra las leyes de interés público, prohibitiva o imperativas o de las buenas costumbres. En cambio, se entiende por nulidad relativa o anulabilidad, aquella que protege los intereses de los particulares, como es la incapacidad de alguno de los autores del acto jurídico, de los vicios del consentimiento o bien la falta de la formalidad respectiva.

La nulidad absoluta puede ser invocada por todo aquel que tenga interés legítimo de hacerla valer, no es prescriptible, ni produce efectos jurídicos, ni es confirmable. En tanto que la nulidad relativa: sólo puede ser invocada por el perjudicado, es prescriptible y es susceptible de convalidarse por ratificación, confirmación o renuncia. Mientras la nulidad absoluta se produce de ipso jure con el nacimiento del acto jurídico, la nulidad relativa se produce cuando el juez interviene para anular el acto. En tanto esté seguirá produciendo sus efectos y éstos serán destruidos retroactivamente, cuando se declare la sentencia de nulidad.

Posteriormente se incorporó una tercera categoría de acto jurídico: la inexistencia, la cual aún en el Código Civil vigente de Francia -no

---

(1) Ob cit. Pág. 175.

así la doctrina y la jurisprudencia- es considerada como una nulidad, pero no como una teoría. Se aplica en aquellos actos jurídicos que carecen de consentimiento, objeto y causa. Al respecto el maestro Rojina Villegas nos dice: "... el Código francés no habla de inexistencia, al tratar de la nulidad comprende algunos casos que son de inexistencia e introduce con esto, un desorden técnico" (1).

La inexistencia, fue incorporada en el Derecho francés a raíz de una polémica que se suscitó al oponerse Napoleón a que un matrimonio fuese declarado nulo si nunca había existido; en razón de que en Francia es requisito indispensable que un acto jurídico para que sea nulo debe ser declarado por la autoridad. Por lo que Napoleón hizo la distinción entre la inexistencia y la nulidad del matrimonio, aplicandose éste, posteriormente a otros actos jurídicos de carácter patrimonial.

Autores como Planiol consideran inoportuna la inclusión de la inexistencia al decirnos que: "Desde 1804, el lenguaje se ha complicado aún más por la introducción de un término nuevo, el acto inexistente, aplicado a los actos que no producen ningún efecto, aún antes de que se declare su nulidad. Este término, que parece provenir de la obra alemana de Zachariae, ha sido puesto de moda, sobre todo por Demolombe y Laurent. Ha tenido como efecto aumentar la confusión de ideas, porque todos los que la emplean no hacen el mismo uso" (2). Y aún más: "Si hubiese quedado en ese estado, la teoría de las nulidades sería sencilla. Desgraciadamente, diversas causas exteriores han venido a complicarla. Las dos causas principales de complicación han sido, 1º la necesidad de recurrir a los tribunales en toda hipótesis, en caso de desacuerdo sobre la existencia de la nulidad; 2º la incertidumbre del lenguaje empleado a propósito de las nulidades. En la actualidad una tercera causa se ha unido a los anteriores: la creación de una nueva categoría, la de los actos inexistentes" (3).

Como en Francia, sólo pueden ser motivo de nulidad todos aquellos actos que estén expresamente señalados por la ley -nulidades expresas-. Por

---

(1) Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Pág. 124.

(2) Ob. cit. Págs. 176-177.

(3) Ibid. Pág. 175.

lo que fue necesario, la creación de nuevos actos ineficaces y fuerón los actos inexistentes, los cuales no necesitan de una declaración judicial. Sobre el particular, el maestro Ortiz Urquidi nos dice; "... entre los -- franceses sí se requiere la declaración, pero el genio jurídico de ellos no podía detenerse, ni menos sancionar, esta inutilidad, y de allí que ante situaciones de este tipo echaran mano, para evitar tal declaración, de la expresada categoría de actos inexistente" (1).

Es así como tiene su origen la teoría tripartita con la incorporación de la inexistencia, aunque no la distinguan de la nulidad.

Existen diversas críticas a la Teoría Clásica Bipartita Francesa, entre las más destacadas e importantes tenemos las hechas por Japiot y Piedelievre.

En sus tesis, Japiot crítica a la Teoría Clásica Bipartita Francesa, por hacer demasiada radical y rígida la separación entre nulidad absoluta y nulidad relativa. Propone tomar en consideración la idea del fin, la -- del medio, las causas de la nulidad y la naturaleza de la nulidad.

En cambio, Piedelievre, más que una crítica a esta teoría, explica - algunos casos en que el acto jurídico no obstante que es nulo o inexistente produce algunos efectos jurídicos. Para resolver esto -dice- el juez debe de: "... tomar en cuenta la buena fe de las partes, la protección del interés de los terceros y la seguridad jurídica" (2).

Nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, siguiendo al Código Civil - de Napoleón, sólo conocían de nulidad absoluta y nulidad relativa (no reglamentaban a la inexistencia). Pero el Código Civil vigente incluye ya a la inexistencia, siguiendo la tesis del gran jurista francés Bonbecase. Este tomó como base las críticas hechas a la Teoría Clásica Bipartita por Japiot y Piedelievre para perfeccionar la teoría tripartita.

"La teoría clásica de la inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa, ha sido en la actualidad modificada por Bonbecase en un aspecto - muy interesante. Para nosotros presenta mayor relieve si se toma en cuen-

(1) Ob. cit. Pág. 542.

(2) Cfr. GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Ob. cit. Pág. 247.

ta que el Código Civil de 1928 ha definido la nulidad absoluta y relativa casi en los términos textuales en que lo hace Bonnecase."

"Este sigue siendo partidario de la escuela clásica en cuanto a la necesidad de admitir una clasificación para diferenciar en forma radical la inexistencia de la nulidad" (1).

Como nuestro Código Civil vigente está totalmente inspirado en la tesis elaborada por Bonnecase, nos referiremos a ella, en razón de las disposiciones legales de nuestro ordenamiento civil.

#### A.- La inexistencia.

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 2224, señala que será -- inexistente el acto jurídico que carezca de consentimiento y objeto. Hay que agregar, que también será inexistente el acto jurídico por falta de solemnidad, en el caso concreto del matrimonio, y al cual llama inexistencia de forma el maestro Ortiz Urquidi, e inexistencia de fondo a los actos jurídicos a los cuales les falte la voluntad o bien el objeto mismo - (2). Por tanto, procederá la inexistencia en el acto jurídico por la falta de algún elemento esencial de éste, a saber: consentimiento, objeto y solemnidad.

La inexistencia es considerada como la nada jurídica, es decir, si el pretendido acto jurídico adolece de algún elemento esencial, no habrá nacido a la vida jurídica.

#### CARACTERISTICAS DE LA INEXISTENCIA:

1.- La inexistencia no produce ningún efecto jurídico, a este respecto, es conveniente citar una observación que hace el maestro Rojina Villegas (3) atinadamente, al decirnos que no se producirán efectos como acto jurídico, pero sí como hecho jurídico.

2.- Es imprescriptible.- No es admisible que por el sólo transcurso del tiempo el acto jurídico se convalide.

---

(1) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Pág. 124.

(2) Ob. cit. Pág. 554.

(3) Cfr. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Pág. 122.

3.- Es inconfirmable.- No puede confirmarse el elemento esencial o los elementos esenciales de los que carezca el acto jurídico que es motivo de inexistencia.

4.- Puede oponerse por cualquier interesado que tenga interés jurídico, se pone voluntariamente a disposición de todo aquel que tenga interés de hacerla valer.

5.- No requiere de una declaración judicial.- En principio el juez - ante un acto inexistente no tiene nada que hacer, pero como a nadie le es permitido hacerse justicia por propia mano, el juez sólo deberá constatarla, su intervención será indispensable si de alguna manera ha sido ejecutado el acto jurídico inexistente en lo más mínimo.

#### CUANDO PROCEDE LA INEXISTENCIA:

La inexistencia procederá, en términos generales, cuando el acto jurídico se vea privado de uno o más elementos esenciales (consentimiento, objeto y solemnidad en el caso del matrimonio). También procederá cuando se dé el error obstáculo, el cual ya analizamos, y será inexistente en razón de que el consentimiento no se puede integrar.

#### ARTICULOS:

"ART, 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

Y en el caso especial del matrimonio:

"ART, 249.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público".

B.- La Nulidad.

Mientras que la falta de algún elemento esencial del acto jurídico es sancionado por la inexistencia, la falta de algún requisito de validez es sancionado por la nulidad del acto jurídico, ya sea absoluta o relativa: según lo disponga la ley, y como a continuación analizaremos:

## a) Nulidad Absoluta.

El maestro Gutiérrez y González nos da una definición de nulidad absoluta: "Se origina con el nacimiento del acto; cuando el acto va en contra del mandato o de la prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, esto es, una ley de orden público" (1), quiere decir que es una medida de protección al interés público.

## CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA:

- 1.- La nulidad absoluta puede ser invocada por cualquier interesado.
- 2.- Es incovalidable.- No procede la confirmación.
- 3.- Es imprescriptible.- Puede ser invocada en cualquier tiempo.
- 4.- Es retroactiva.- Una vez declarada, se destruyen al pasado sus efectos, volviendo las cosas a como estaban originalmente. Por regla general el acto jurídico produce efectos jurídicos provisionales, los cuales se destruyen retroactivamente una vez declarada la nulidad.
- 5.- Necesita ser declarada judicialmente, de lo contrario seguirá -- produciendo sus efectos.- La llamada nulidad de pleno derecho no requiere de la declaración judicial por no producir siquiera efectos provisionales. Sólo que: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado en el sentido de que el Derecho mexicano no admite la existencia de las nulidades de pleno derecho, debiendo ser las nulidades en todo caso declaradas por el órgano jurisdiccional competente, en el procedimiento correspondiente." (2).

## CUANDO PROCEDE LA NULIDAD ABSOLUTA:

La nulidad absoluta únicamente procederá un caso, que es cuando hay ilicitud en el objeto, motivo, o fin del acto jurídico. Nuestro Código Civil vigente, siguiendo la teoría de Bonnacase y apartándose a la vez de la teoría clásica, hace la separación de la ilicitud en el objeto, motivo o fin para sancionarla con la nulidad. Sólo que nuestro ordenamiento civil considera que puede sancionarse con la nulidad absoluta, cuando se reúnan las tres características principales de ésta, es decir: que pueda hacerla valer cualquier interesado; que sea incovalidable e imprescripti-

(1) Derecho de las Obligaciones. Pág. 134.

(2) DE PIÑA, RAFAEL. Ob. cit. Pág. 285.

ble. La falta de alguna de estas características que nos señala el artículo 2226 del Código Civil vigente, ocasionara que se sancione con la nulidad relativa.

Y, es ilícito el acto jurídico cuando va en contra de una ley de orden público o bien en contra de las buenas costumbres.

El artículo 1795 del Código Civil vigente, nos señala los requisitos de validez del acto jurídico, siendo el inciso III, el que contiene la ilicitud del objeto, motivo o fin, y que es sancionado por la nulidad absoluta o bien por la nulidad relativa según lo disponga la ley.

#### ARTICULOS:

"ART. 8º.- Los actos ejecutados contra el tenor de la leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

"ART. 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."

"ART. 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por confirmación o la prescripción."

"ART. 1795.- El contrato puede ser invalidado:"

"I y II..."

"III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;"

"IV..."

#### b) Nulidad Relativa.

La nulidad relativa, al igual que la nulidad absoluta, nace con el acto jurídico. Pero a diferencia de que ésta, se origina como protección ya no al interés público, sino al interés privado de los particulares. A esta nulidad se le da el nombre también de anulabilidad.

#### CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD RELATIVA:

- 1.- Puede ser invocada únicamente por los autores del acto jurídico (parte afectada).
- 2.- Puede ser convalidada.- Una vez subsanado el vicio, el acto jurídico producirá sus efectos plenamente.
- 3.- Es prescriptible.- Si no es invocado el vicio dentro de un tiempo determinado por la ley, el acto jurídico producirá sus efectos plenamente.
- 4.- Deberá ser declarada judicialmente.- Mientras tanto producirá efectos jurídicos.

#### CUANDO PROCEDE LA NULIDAD RELATIVA:

La nulidad relativa procederá en cualquiera de las hipótesis contenidas en el artículo 1795 del Código Civil vigente, en relación con el artículo 1859 del mismo ordenamiento. Salvo el caso de la ilicitud, que conforma al artículo 2225, provocará la nulidad del acto, absoluta o relativa según lo disponga la ley.

"ART. 1795.- El contrato puede ser invalidado:"

"I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;"

"II. Por vicios del consentimiento;"

"III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;"

"IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."

Como apuntábamos para que opere la nulidad absoluta requiere que concurren sus tres características, de lo contrario se sancionará con nulidad relativa.

#### ARTICULOS:

"ART. 2227.- La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos."

"ART. 2228.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, lesión y



la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

## CAPITULO IV EL MATRIMONIO

### 1.- Naturaleza Jurídica.

Existen diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del matrimonio. Para nosotros, la naturaleza jurídica del matrimonio, no es la de un contrato, sino una especie del género acto jurídico. Lo anterior, pese al texto expreso de nuestro artículo 130 constitucional, que establece en su parte relativa: "*El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva - competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.*" . En consecuencia, en adelante, se tratará al matrimonio como acto jurídico, para finalmente exponer nuestro punto de vista.

Tras de una evolución constante del matrimonio; el cual tiene sus - inicios con la promiscuidad primitiva, pasando por distintas etapas como el matrimonio por grupos, por raptó y por compra; se presenta finalmente como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se - unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie, como lo apunta el maestro Rojina Villegas, (1).

Como ya hemos visto, el matrimonio en un principio era considerado por el Derecho Romano como una relación social que producía consecuencias jurídicas. Nunca como un contrato. No revestía formalidad alguna, ni requería de la intervención del Estado.

---

(1) Cfr. Compendio de Derecho Civil, Tomo I. Pág. 278.

Así mismo no debemos olvidar la gran influencia que ha ejercido el Derecho Canónico en el matrimonio, sobre todo en materia de impedimentos para contraer éste, y en las sanciones de nulidad, No obstante la separación de la Iglesia y del Estado. Al respecto, el maestro Magallón Ibarra nos dice: "*La exégesis actual del sistema canónico -como consecuencia de las ideas renovadoras de las tesis insitucionalistas- no gira en torno a la sacramentalidad del matrimonio, sino alrededor de las tesis contractualistas, aún cuando para los cristianos, contrato y Sacramento son una misma cosa.*"

*"De acuerdo con lo expuesto, la concepción del matrimonio como contrato también tiene origen canónico, en forma imprecisa en el Siglo VII de nuestra era y clara y definitiva en el siglo XIII."* (1).

Por lo anterior, de ninguna manera puede negarse la gran influencia que ha ejercido el Derecho Canónico en las legislaciones de diversos países, tal es el caso del Derecho Francés, Español y Alemán, entre otros, que regulan al matrimonio como un contrato.

Acorde a la tesis de que el matrimonio es un contrato, tenemos las opiniones del jurista francés Planiol y los nacionales, Ortiz Urquidi y Magallón Ibarra. Sin embargo, se han expresado diversas críticas a esta tesis, entre las más sobresalientes tenemos las hechas por los juristas extranjeros Roberto de Ruggiero y Julian Bonnacase, y entre los nacionales a Rojina Villegas y Domínguez Martínez.

Ruggiero considera que no se puede hablar de que el matrimonio sea un contrato por el simple hecho de que éste sea un acuerdo de voluntades. Ya que los contrayentes no pueden estipular condiciones, cláusulas o modalidades (como en el contrato) que vayan en contra de lo establecido por la ley, en materia del matrimonio. (2).

Por su parte, Bonnacase considera falsa la tesis contractual del matrimonio. Citando a este autor, el maestro Rojina Villegas dice:

---

(1) El Matrimonio. Sacramento-Contrato-Institución. 1a. Edición. Editorial Tipográfica Editora Mexicana, S.A. México, D.F. 1965. Pág. 129.

(2) Cit. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Pág. 283.

"En el matrimonio, considera Bonnacase, que no se cumplen las reglas que lo caracterizan como un contrato, ni menos aún existe el principio de la autonomía de la voluntad por lo que se refiere a sus efectos y disolución" (1).

Al igual que Ruggiero, Bonnacase señala que en el matrimonio no se pueden estipular derechos y obligaciones que modifiquen los fines del matrimonio, como se permite en los contratos. Además, en el matrimonio su disolución no depende de la voluntad de los contrayentes como sucede en los contratos ordinarios. (2).

Entre los autores nacionales, contrarios a la tesis del matrimonio como contrato, tenemos al maestro Rojina Villegas. El cual, considera al matrimonio más que como un contrato, como un acto jurídico mixto, en el cual interviene de manera activa el Oficial del Registro Civil (ahora Juez del Registro Civil), Por acto jurídico mixto, se entiende, como aquel acto jurídico en el que hay: "... la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil" (3). Además: "Los mismos autores que han admitido la existencia del matrimonio como contrato, no han podido negar la característica que tiene como acto jurídico mixto y el papel que juega el Oficial del Registro Civil" (4).

Continuando con el maestro Rojina Villegas, expone la referencia de nuestras leyes al matrimonio como un contrato civil, no es tanto por considerarlo como un contrato en sí, sino para evidenciar la separación absoluta y radical del matrimonio civil del religioso. Comparte la misma opinión el maestro Domínguez Martínez. (5).

Es por ello, entonces que el tercer párrafo del artículo 130 de la -

---

(1) Ibid. Pág. 284.

(2) Cfr. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo I, Pág. 284.

(3) Ibid. Pág. 282.

(4) Ibid. Pág. 285.

(5) Cfr. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, JORGE ALFREDO. Ob. cit. Pág. 27.

Constitución Federal lo regula expresamente como un contrato.

El mismo maestro Magallón Ibarra, señala que la naturaleza jurídica que se le otorgó al matrimonio como contrato, fue para justificar la intervención en él del Estado. El mencionado autor señala: "*Sin embargo, - la teoría del matrimonio contrato como tal, aparece hasta el Siglo XVII, como un medio de justificar en él la intervención del Estado, implicando que su esencia está constituida por la libertad de los contrayentes. La voluntad de éstos se traducía en la existencia del contrato mismo y por ello, sometido al poder secular. En el matrimonio civil, como dice Glas-son, su éxito consistió en significar la afirmación y respeto de la libertad de conciencia*" (1). Por: "*Los conceptos anteriores, nos indican que teniendo el Estado la necesidad de auto-otorgarse jurisdicción y competencia en materia matrimonial, hubo de recurrir a la técnica jurídica y atribuir un carácter contractual a la unión*" (2).

En tanto, el maestro Ortiz Urquidi señala que debe otorgarsele al matrimonio la naturaleza jurídica de un contrato porque así lo establecen los artículos 130 constitucional, y 156 y 158 del Código Civil vigente, - los que por ser claros en los términos del artículo 14 constitucional, no admiten más interpretación que la gramatical, (3)

Lo cierto es que, nuestro Derecho le da el carácter de contrato al matrimonio desde las Leyes de Reforma, Donde Don Benito Juárez termina con la intervención de la Iglesia en el matrimonio reconociéndolo el orden jurídico.

Sin embargo, se han expresado críticas al texto legal expreso, como la del maestro Rafael de Pina, que en su obra dice: "*La concepción del matrimonio-contrato frente a la del matrimonio-sacramento aparece tan pronto como el Estado se siente fuerte ante la Iglesia, y celoso de su soberanía e independencia. Sin embargo, la concepción del matrimonio como contrato no responde ni a la verdadera naturaleza ni a la finalidad auténtica de esta institución y, por lo tanto, no se puede contribuir a explicarla*

(1) Ob. cit. Pág. 141.

(2) Ibid. Pág. 141.

(3) Cfr. DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO, Ob. cit. Pág. 27. -

satisfactoriamente. Es una fórmula fallida como justificación de una actitud política" (1).

Por si fuera poco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ratifica la crítica anterior, en el sentido de que nuestro Derecho le dio el carácter de contrato al matrimonio, no por considerarlo como tal, sino como una forma de sacudirse de manera definitiva de la intervención de la Iglesia en esta materia. De acuerdo con el criterio de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en controversia suscitada por el artículo 70 del Código Civil de Tamaulipas. El cual, le da el carácter de matrimonio de hecho a la relación sexual prolongada entre un hombre y una mujer, considerándolo finalmente como anticonstitucional. Pero lo que nos interesa y que tomamos de la obra del maestro Magallón Ibarra, es que: "El propósito de las Leyes de Reforma consistió en sustraer la validez y el régimen jurídico del matrimonio a las leyes de la Iglesia para someterlo a las normas dictadas por la Autoridad Civil: de acuerdo con esa intención debe ser interpretado el artículo 130 de la Constitución" (2).

Después de haber analizado todo lo anterior, cabe reconocer que la naturaleza jurídica de contrato, que nuestra Constitución le ha otorgado al matrimonio, ha sido para sustraerlo de la competencia de la Iglesia, por lo que no quiere decir que ésta sea su verdadera naturaleza jurídica.

Hechas alguna reflexiones, no creemos que el matrimonio sea un contrato, porque de acuerdo a lo expuesto en la teoría bipartita de los acontecimientos jurídicos, debe considerarsele tan sólo como un acto jurídico y no como un contrato. Ya que por acto jurídico en la teoría bipartita entendemos toda manifestación exterior de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias jurídicas, y en el caso del matrimonio la ley es la que determina, de ante mano, las consecuencias jurídicas. En tanto que en el contrato, las partes acuerdan los efectos jurídicos que el mismo tendrá, según convenga a sus intereses.

El artículo 182 de nuestro Código Civil vigente dispone que: "Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los natura-

---

(1) Ob. cit. Pág. 315.

(2) Ob. cit. Pág. 237.

los fines del matrimonio". Quiere decir entonces, que los contrayentes no pueden estipular derechos y obligaciones distintos a los señalados por la ley. En cambio, en los contratos si opera la autonomía de la voluntad privada, teniendo como único límite la ilicitud.

Esto se observa más claramente en la teoría tripartita. Debe considerarse como un acto jurídico stricto sensu al matrimonio, porque en este sentido la voluntad se encuentra limitada y las consecuencias se producen "de lege" y no de "ex voluntate". Al respecto, el maestro Domínguez Martínez nos dice: *"En esas condiciones, el matrimonio admite catalogarse como acto jurídico en sentido restringido, pues en su celebración los contrayentes se limitan a aceptar la regulación que de sus efectos ya ha llevado a cabo el ordenamiento, sin tener opción alguna de autorregularse mediante la adición de ciertas cláusulas por las cuales le señalaren estipulaciones convencionales, v. gr., limitando su vigencia a cierto tiempo, renunciando a la vida en común, etc."* (1).

Por ésto y por algunas otras consideraciones que haremos más adelante debe considerarse al matrimonio como un acto jurídico y no como un contrato.

## 2.- Elementos Esenciales.

Como todo acto jurídico el matrimonio consta de dos componentes como son los elementos esenciales y los requisitos de validez. Existe al respecto una legislación especial para el matrimonio.

Los elementos esenciales del matrimonio como acto jurídico, de acuerdo con el artículo 1794 en relación con el artículo 1859 del Código Civil vigente son: el consentimiento y el objeto, y un tercer elemento que se agrega: la solemnidad, ahora bien, la ausencia de uno de los citados elementos esenciales o de existencia produce la inexistencia del matrimonio.

### a) La voluntad.

Propiamente se debe de hablar de consentimiento en vez de voluntad, porque como ya lo habíamos señalado se habla de voluntad cuando en el acto

(1) Ob. cit. Pág. 22.

jurídico sólo concurre una sola, en cambio cuando concurren más de una voluntad estaremos en presencia del consentimiento. En el caso concreto del matrimonio, concurren en él, tres manifestaciones de voluntad, a saber: - la de la mujer, la del hombre y la del Juez del Registro Civil (éste en - representación del Estado), una vez que los contrayentes han manifestado su consentimiento para unirse en matrimonio. Visto desde este punto de - vista debe considerarse como un acto jurídico mixto en opiniones de los maestros Rojina Villegas y Domínguez Martínez, éste último señala que: *"En esas condiciones, por lo que a su celebración se refiere, debe ser calificado como un acto jurídico mixto por la intervención de dos voluntades privadas (contrayentes) y una de carácter público (oficial del registro civil), los cuales juegan un papel transcendental en la estructuración del mismo" (1).*

De acuerdo con el número de voluntades que intervienen en el matrimonio, éste es un acto jurídico plurilateral, porque para la celebración - del matrimonio es necesario la concurrencia de por lo menos tres manifes-taciones de voluntad a fin de que se perfeccione el acto jurídico. A, estas, hay que agregar el consentimiento que deben otorgar quienes ejerzan la patria potestad de los futuros cónyuges, en caso de que alguno o ambos sean menores de edad.

Es insuficiente el consentimiento de los contrayentes para la inte-gración del acto jurídico del matrimonio, por lo que es notoria e indis-pensable la concurrencia del Juez del Registro Civil como representante de la voluntad del Estado en el matrimonio, como elemento esencial consti-tutivo de este acto jurídico. Así lo establece el artículo 102 de nuestro Código Civil vigente.

El artículo 2224 del mismo Código dispone que será inexistente el acto jurídico por falta de consentimiento, que en este caso será el de los contrayentes, igual sucede con la falta de declaratoria del Juez del Re-gistro Civil.

Ahora bien, en concordancia con las críticas formuladas por Ruggiero y Bonnecase no podemos considerar al matrimonio como un contrato al no -

---

(1) Ob. cit. Pág. 28.



serle aplicable el principio de la autonomía de la voluntad en toda su extensión, en virtud del cual "... *toda persona es libre de obligarse por su voluntad en la forma y términos que le convengan*" (1) Porque si así se hiciera se afectaría el interés público que implica el matrimonio. Y el artículo 6° de nuestro ordenamiento civil expone: "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros."

No obstante que el maestro Magallón Ibarra considera al matrimonio como un contrato, no deja de reconocer que la autonomía de la voluntad se encuentra limitada, al apuntar: "*Es verdad también que la autonomía de la voluntad está limitada, por la función eficaz de la verdadera noción del orden público que no le permite un libre juego ni en la formación, efectos o disoluciones del contrato*" (2).

Por otra parte, la manifestación de la voluntad de los contrayentes debe ser hecha en forma expresa, ante el Juez del Registro Civil, o bien en el supuesto de que alguno de los futuros esposos no pudiera hacerlo personalmente, lo hará en su nombre su representante o apoderado especial para tal efecto, como lo señala el artículo 44 del Código Civil vigente.

b) El objeto,

Además del consentimiento, tenemos como segundo elemento esencial del matrimonio al objeto. El cual se subdivide en objeto directo y objeto indirecto.

De conformidad con lo apuntado sobre el objeto directo de los actos jurídicos, podemos decir que el objeto directo del matrimonio son los derechos y obligaciones entre los cónyuges. Mientras que el objeto indirecto, de acuerdo también con el de los actos jurídicos, es la conducta misma que deben observar los cónyuges. Luego entonces, el objeto indirecto del matrimonio es la vida en común, la ayuda recíproca y la perpetuación de la especie, como lo establece el artículo 147 de nuestro ordenamiento civil que dice: "Cualquier condición contraria a la perpetuación de la es

(1) ORTIZ URQUIDI, RAUL. Ob. cit. Pág. 275.

(2) Ob. cit. Pág. 236.

pecie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no -- puesta."

Tenemos, por tanto, que el objeto indirecto del matrimonio es exclusivo de éste, radica como ya lo expresamos líneas arriba en la ayuda mutua y la perpetuación de la especie. Como se advierte en este sentido, no es de considerarse al matrimonio como un contrato, porque la autonomía de la voluntad privada está limitada, en virtud de que los derechos y obligaciones que integran el objeto indirecto ya están señaladas por la ley. Por lo que la libertad con la que cuentan las partes en un contrato para estipular derechos y obligaciones que convengan a sus intereses no es aplicable al matrimonio. Así lo dispone el artículo 182 del Código Civil vigente: "Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio". Por tanto, los contrayentes no pueden estipular los derechos y las obligaciones que más convengan a sus intereses. Ni tampoco les es permitido por su propia voluntad disolver el matrimonio como si se tratara de un contrato.

Ciertamente dentro de los contratos tenemos que el objeto indirecto es una cosa o un derecho, los cuales deben estar dentro del comercio y por tanto existir en la naturaleza. Por lo anterior, ha sido duramente criticada la tesis del matrimonio como contrato, porque entendiéndose como tal, los contrayentes tendrían el derecho de fijar a su arbitrio el objeto del matrimonio, pero la ley pone limitaciones a este respecto.

Debe considerarse, por tanto, al matrimonio como un acto jurídico que tiene una legislación muy especial para él.

Como hemos visto el objeto indirecto en el matrimonio es la ayuda mutua y la vida en común, además de la procreación, todo dentro del marco de lo física y jurídicamente posible. Por lo que sera prácticamente imposible la celebración de un matrimonio entre dos personas del mismo sexo por atentar contra una ley de la naturaleza, representando un obstáculo insuperable de salvar como lo establece nuestro Código Civil vigente.

"ART. 182B.- Es imposible el hecho que no pueda existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización."

Como el matrimonio tiene entre uno de sus objetos la procreación y -

y la vida marital, es prácticamente imposible que ésto suceda entre dos personas del mismo sexo, por lo que aplicando la teoría de la inexistencia, éste acto será inexistente jurídicamente por falta de un elemento esencial, que en este caso es el objeto. Así lo establece el artículo 2224 de nuestro ordenamiento civil vigente, que establece que serán in-existentes los actos jurídicos por falta de consentimiento y objeto.

Otra de las críticas que ha recibido el matrimonio como contrato, es que estos tienen por objeto principal aspectos económicos y patrimoniales, en tanto que el matrimonio en esencia carece de todo interés pecuniario.

c) La solemnidad.

Como tercer elemento esencial del matrimonio tenemos a la solemnidad. Los artículos 102 y 103 del Código Civil vigente señalan de modo impreciso las solemnidades con que deben de constar el matrimonio pues las mezcla con las formalidades. Sin embargo, el maestro Rojina Villegas hace la separación de éstas, señalando como solemnidades las siguientes:

"a) Que se otorgue el acta matrimonial;"

"b) Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del Oficial del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad;"

"c) Que se determine los nombres y apellidos de los contrayentes." (1).

La falta de estas solemnidades traerá como consecuencia la inexistencia del pretendido matrimonio, al no bastar la sola voluntad de los consortes para que se constituya. Porque, como dice el maestro Galindo Garfias: "La unión de los cónyuges apoyada sólo en el consentimiento de los consortes, no es bastante para distinguir esas uniones del concubinato, cuya subsistencia queda abandonada a la sola voluntad del concubinario y la concubina" (2). Será el Juez del Registro Civil, quien en representación del Estado y de la sociedad, otorgue a las manifestaciones de voluntad de los consortes la fuerza necesaria, además del reconocimiento y del apoyo social que se le atribuye al matrimonio.

(1) Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Pág. 295.

(2) Ob. cit. Pág. 472.

Para cualquier tipo de contrato no solemne sino formal, sólo es necesario que éste se celebre con las formalidades exigidas por la ley (donde la formalidad únicamente es un requisito de validez). Y de no ser así, a lo más que estará afectado será de nulidad relativa. En cambio, como ya lo señalamos la falta de solemnidad en el matrimonio traerá como consecuencia la inexistencia de este acto jurídico,

### 3.- Requisitos de Validez,

El matrimonio como todo acto jurídico consta de dos tipos de componentes: los elementos esenciales y los requisitos de validez. Como en los demás actos jurídicos, la falta de algún requisito en el matrimonio traerá como consecuencia la nulidad absoluta o bien la nulidad relativa según lo disponga la ley.

Tenemos que los requisitos de validez del matrimonio, al igual que en el acto jurídico en general son los siguientes:

- a) Capacidad;
- b) Ausencia de vicios de la voluntad;
- c) Licitud en el objeto, motivo ó fin, y;
- d) Forma.

#### a) Capacidad.

Comenzaremos primeramente con la capacidad. Como ya es sabido, toda persona por el simple hecho de serlo tiene capacidad de goce. Pero para el matrimonio, la capacidad de goce para contraerlo se adquiere a la edad de dieciseis años en el hombre, y en la mujer a los catorce años. Por lo que será fácil determinable que los menores de esta edad, carecen de capacidad de goce para contraer matrimonio. Esto en razón, de que uno de los objetivos del matrimonio es la vida marital entre los cónyuges y la perpetuación de la especie. El legislador supone que tanto el hombre como la mujer menores de esta edad, no podrán llevar a cabo tales objetivos, porque no son sexualmente aptos. Pero, la misma ley señala las excepciones a esta regla por causas graves y justificadas, como es el caso que hayan realizado la cópula, y la mujer haya quedado embarazada. Así lo señala implicitamente el artículo 148 del Código Civil vigente:

"ART. 148.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumpli

do dieciseis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas."

Una vez que obtengan la capacidad de goce, los futuros cónyuges podrá contraer matrimonio; pero si aún no han adquirido la capacidad de ejercicio (se adquiere con la mayoría de edad que es de dieciocho años - tanto para el hombre como para la mujer), será necesario, que quienes ejerzan la patria potestad, otorguen su autorización o consentimiento para suplir su capacidad de ejercicio. El Código Civil vigente señala las siguientes disposiciones al respecto:

"ART.- 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído nuevas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos."

Y cuando no sea posible esto, se estará a lo que dispone el siguiente artículo:

"ART.- 150.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor."

Cuando, quienes ejerzan la patria potestad se niegen a dar su consentimiento, se estará a lo dispuesto por el siguiente artículo:

"ART. 151.- Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas autoridades después de levantar una información sobre el particular, suplierón o no el consentimiento."

Por tanto, quienes tengan capacidad de ejercicio que presupone la capacidad de goce, podrán contraer matrimonio en el momento que lo deseen;

pero siempre y cuando no estén dentro de las hipótesis contenidas en las fracciones VIII y IX del Artículo 156 del Código Civil vigente, que son limitaciones a la capacidad de ejercicio y que dicen así:

"ART.- 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:"

"I a VII..."

"VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias;"

"IX. El idiotismo y la imbecilidad;"

"X..."

b) Ausencia de vicios de la voluntad,

El segundo requisito de validez, es la ausencia de vicios de la voluntad. Hemos visto, que para poder contraer matrimonio, es necesario que los contrayentes expresen su voluntad, ahora bien esta manifestación de voluntad deberá hacerse libre de algún vicio de la voluntad. La presencia de algún vicio traerá como consecuencia la nulidad del matrimonio.

Nuestra legislación civil es muy específica al señalar en que casos se presentan los vicios de la voluntad en el matrimonio, así en los artículos 235 y 245, dispone que son vicios de la voluntad el error acerca de la persona con quien se contrae matrimonio, además del miedo y la violencia.

El artículo 156 en su fracción VII del Código Civil vigente, hace un señalamiento especial al rapto, al especificar que no podrá celebrarse el matrimonio en tanto que la raptada no sea restituida en lugar seguro donde pueda manifestar libremente su voluntad, porque de lo contrario podrá estar sujeta al miedo o la violencia.

c) La licitud en el objeto, motivo o fin.

En materia matrimonial, la licitud en el objeto, motivo o fin es únicamente y exclusivamente, la ayuda mutua y la perpetuación de la especie. Cualquier conversión en contrario de los cónyuges se tendrá como no puesta, como lo establecen los artículos 147 y 182 de nuestro ordenamiento civil.

La existencia de alguna ilicitud en el matrimonio, traera como consecuencia la nulidad de este acto jurídico. Nuestro Derecho contempla algunas ilicitudes que no son sancionadas con nulidad pero si producen otras sanciones. Es decir, el matrimonio será ilícito pero no por ello deja de ser válido, en virtud de que el legislador considera de que: *"Si la ley prohibitiva busca proteger el orden social, pero de su violación se crean consecuencias de derecho que ameritan una tutela especial, resultará más grave imponer la nulidad del acto, que tolerar sus efectos; entonces sólo se aplica a los infractores una sanción de tipo administrativo o penal, - pero se dejan vivas, las consecuencias del acto"* (1).

En efecto, nuestro ordenamiento civil, en su artículo 264, prevé esta situación.

"ART. 264.- Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:"

"I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;"

"II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos - fijados en los artículos 158 y 289."

El legislador al advertir que en lugar de beneficiar se torna dañosa la nulidad, dispuso que sólo se sancionará esta ilicitud de acuerdo a lo que disponga en el caso concreto la ley correspondiente.

El maestro Galindo Garfias considera que el matrimonio ilícito es una reprobación jurídica, al no cumplirse en él, determinadas condiciones jurídicas.(2).

d) Forma.

Además de las solemnidades de que reviste la celebración del matrimonio; que no son sino exteriorizaciones de la voluntad, exclusivas de éste, pero elevadas a la categoría de elementos esenciales; tenemos que existen formalidades que están dentro de los requisitos de validez de este acto - jurídico.

(1) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones.Pág.263.

(2) Cfr.- Ob. cit. Pág. 505.

Estas formalidades están contenidas dentro del acta de matrimonio. Y en caso de que no esten contenidas en el acta, el matrimonio será nulo.

Los artículos 102 y 103 del Código Civil vigente señalan las formalidades del matrimonio; pero, como ya se señaló están mezcladas con las solemnidades. Por lo que de la obra del m maestro Rojina Villegas, tomamos la separación de las formalidades del matrimonio. Y estas formalidades son:

"1.- Asentar el lugar, día y hora del acta matrimonial;"

"2.- Hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;"

"3.- Si son mayores o menores de edad:"

"4.- El consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban substituirlos, haciendo constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de las citadas personas;"

"5.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;"

"6.- La manifestación de los cónyuges sobre si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, y;"

"7.- Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en qué grado y en qué línea" (1).

Se deberá hacer además, un escrito al Juez del Registro Civil, donde contengan los requisitos señalados en los artículos 97 y 98 del Código Civil vigente.

#### 4.- Ineficacias del matrimonio.

Dentro de las ineficacias del matrimonio se ha agrupado a la inexistencia y a la nulidad absoluta y relativa. Las ineficacias del matrimonio constituyen una de las formas por la cual cesa el estado matrimonial, otras de ellas son el divorcio, y la muerte de uno de los cónyuges (esta última es la forma natural de cesar).

Tanto la inexistencia como la nulidad en el matrimonio operan de manera distinta a los demás actos jurídicos que tienen carácter pecuniario,

(1) Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Págs. 295 y 296.



en cuanto a sus efectos y a su mecánica u operación,

Lo anterior, es porque en el matrimonio al darse una situación, que amerite alguna ineficacia, sus efectos jurídicos, "...se traducen en la ruptura de un hogar, la desarticulación de una familia y en suma, de la conversión retrospectiva, a todas luces dañosa, de una unión legítima en otra que lo mismo puede ser aprobada, ignorada o repudiada por la ley de la sociedad, es decir, una mera unión de hecho entre varón y mujer" (1).

En tanto que en los actos jurídicos que tienen un carácter pecuniario sus efectos tienden a que las partes que intervinieron en él acto jurídico se restituyan lo que han recibido, como lo establece el artículo 2239 de nuestro Código Civil vigente.

Una vez que haya cesado el estado matrimonial entre los cónyuges, se respetarán y protegerán las situaciones jurídicas que se crearon durante éste, como es el caso de los hijos. Así lo señala nuestro Código Civil en su siguiente artículo:

"ART. 255.- El matrimonio contraído de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación, en caso contrario."

Dependiendo que el matrimonio, se haya celebrado de buena fé de uno de los cónyuges o de ambos, o bien de mala fé por parte de ambos, se producirán efectos jurídicos diversos respecto a ellos. Porque, en cuanto a los hijos siempre se tendrá la misma situación; es decir, se respetarán sus efectos como hijos de matrimonio, como lo establece el siguiente artículo del Código Civil vigente.

"ART. 256.- Si ha habido buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos."

"Si ha habido mala fé de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos,"

En tanto que el matrimonio no sea declarado nulo oficialmente, se -

tendrá por válido y producirá todos sus efectos jurídicos plenamente, -- así lo dispone el artículo 255 de nuestro ordenamiento civil.

Nuestra legislación civil es muy precisa al señalar de manera expresa en que casos ha de proceder alguna ineficacia en el matrimonio, al tomar en cuenta que debe de protegerse lo más posible la unión matrimonial. Por lo que en algunos casos, no obstante que el matrimonio se ha contraído de una manera ilícita no se sancionará con nulidad, como es el caso de los matrimonios ilícitos pero no nulos que ya habíamos señalado en su oportunidad. Por lo que señalaremos en los apartados siguientes los casos concretos en que el matrimonio estará afectado por la inexistencia o bien por la nulidad ya sea absoluta o relativa.

#### A.- La inexistencia,

Como todo acto jurídico, el matrimonio será inexistente cuando carezca de algún elemento esencial. Es decir, si al momento de celebrarse el matrimonio faltase el consentimiento, el objeto o la solemnidad; éste se tendrá por inexistente.

Como ya hemos visto, esta figura de la inexistencia nace en Francia, precisamente a raíz de algunas controversias suscitadas en el Código de Napoleón que incurría en omisiones en algunos casos de nulidad de matrimonio, acarreando consecuencias jurídicas lamentables ante imprevisiones no previstas en el Código Civil de Napoleón. Y es con la inexistencia con que se resuelven a partir de entonces, estas situaciones.

#### CARACTERISTICAS DE LA INEXISTENCIA:

- 1.- La inexistencia no produce ningún efecto jurídico.
- 2.- No prescribe la acción.
- 3.- No puede confirmarse.
- 4.- Puede invocarse por cualquier interesado.

#### EN QUE CASOS PROCEDE LA INEXISTENCIA:

1.- Por falta de consentimiento.- La falta de consentimiento en el matrimonio traerá como consecuencia la inexistencia, El artículo 102 de nuestro Código Civil vigente dispone que para que se pueda celebrar el ma

trimonio es necesario que los contrayentes declaren su voluntad para unirse en matrimonio, ante el Juez del Registro Civil.

Cuando estamos en presencia de un acto jurídico bilateral, es elemento esencial el consentimiento en este caso es el acuerdo de voluntades para contraer matrimonio, por lo que la falta de este elemento esencial, traerá como consecuencia la inexistencia del matrimonio, como lo dispone el artículo 2224 de nuestro ordenamiento civil.

Si bien la manifestación de voluntad que expresan los contrayentes es imprescindible para la celebración del matrimonio, de igual manera es también la del Juez del Registro Civil como representante del Estado, para hacer la declaratoria formal de que quedan unidos en matrimonio los contrayentes. Por lo que se sancionará con inexistencia la falta de declaratoria oficial.

2.- Por falta de objeto.- La falta de objeto en el matrimonio como en todo acto jurídico producirá la inexistencia del mismo. Tenemos que el objeto en el matrimonio entre otros lo constituyen la vida marital entre los cónyuges y la procreación de hijos, por lo que se contempla, tanto físicamente como jurídicamente, imposible la celebración del matrimonio entre dos personas del mismo sexo. Por lo que de acuerdo con el artículo 2224 este matrimonio será inexistente por falta de objeto, por atentar contra un hecho de la naturaleza.

Nuestro ordenamiento civil en su artículo 148 señala que para poder contraer matrimonio la edad mínima es de dieciséis años en el hombre y en la mujer catorce años. Tenemos entonces que quienes no tengan esta edad mínima, carece de capacidad de goce en el matrimonio, por considerar el legislador, como ya lo habíamos señalado, que no se lleva a cabo el objeto directo del matrimonio, porque como señala el maestro Domínguez Martínez los cónyuges "*... al encontrarse jurídicamente imposibilitados para ser titulares de los derechos y obligaciones que implica el estado matrimonial*" (1).

---

(1) Ob. cit. Pág. 117.

Existe una controversia en el sentido de que si debe sancionarse con inexistencia o con nulidad la falta de capacidad de goce de los contrayentes. Los maestros Rojina Villegas y Domínguez Martínez considerarán que se trata de un matrimonio inexistente, al aplicar los artículos 1828 y 2224 del Código Civil vigente al caso. Pero conforme a nuestro Derecho y de acuerdo con el artículo 237 del mismo ordenamiento se sancionará con nulidad relativa, porque cabe la posibilidad de que se convalide el matrimonio con el transcurso del tiempo y con la procreación de hijos.

De la misma manera se expresan nuevamente Rojina Villegas y Domínguez Martínez del matrimonio celebrado por un enajenado mental, consideran nuevamente que será inexistente el matrimonio por falta de capacidad de goce, lo que se traduce que al no poder ser titular de Derechos y Obligaciones, el objeto del matrimonio, no se podrá integrar, por lo que debería aplicar el artículo 2224 del Código Civil vigente.

3.- Por falta de solemnidad.- Por último, la falta de solemnidad o sea la expresión del consentimiento elevada a la categoría de elemento esencial del matrimonio, traerá como consecuencia la inexistencia.

Los artículos 102 y 103 de nuestro ordenamiento civil vigente, señalan de una manera imprecisa las solemnidades al mezclarlas con las formalidades. Como ya lo habíamos señalado en su oportunidad, el maestro Rojina Villegas, hace la separación de estas, mismas que fundamentalmente recaen en el acta de matrimonio que es el medio probatorio pleno del matrimonio.

Una vez que los contrayentes han expresado su voluntad de unirse en matrimonio, el Juez del Registro Civil procederá a hacer la declaratoria oficial, de que quedan unidos en matrimonio, el cual se hará constar firmando el acta de matrimonio en los libros del Registro Civil por el Juez, los contrayentes, testigos y demás que hayan intervenido en la celebración del matrimonio.

Como las solemnidades son elevadas a la categoría de elementos esenciales en el matrimonio, la falta de éstos, traera como consecuencia, como ya lo señalamos, la inexistencia del matrimonio, según el sentido que se le debe dar al artículo 219 de nuestro ordenamiento civil vigente que establece: "La nulidad que se funda en la falta de formalidades esencia-

les para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público."

Merece comentario especial el artículo anterior, en el cual el legislador utiliza el término de nulidad en lugar de inexistencia como también del término validez. Porque tal y como se desprende de la lectura del artículo comentado, la intención del legislador es que cualquiera puede probar que no hay matrimonio por falta de formalidades esenciales del matrimonio como establece el artículo mencionado, al ser una de las características de la inexistencia que puede ser invocada por cualquier interesado. Además que las formalidades elevadas a la categoría de elementos esenciales son indispensables para la existencia del acto jurídico y no para la validez del mismo, que en este caso es el matrimonio, por lo que sanciona con la inexistencia.

#### B.- La Nulidad.

Al igual que en el acto jurídico, en el matrimonio se presenta la nulidad. Es decir, si falta algún requisito de validez del matrimonio, se sancionará con la nulidad absoluta o bien la nulidad relativa, según lo señale la ley.

Para ello, nuestro Derecho se funda esencialmente en los impedimentos para contraer matrimonio, Si a pesar de que exista algún impedimento se llega a celebrar el matrimonio, se tendrá por nulo o bien será ilícito sin nulidad.

Los impedimentos para contraer matrimonio nos vienen del Derecho Canónico; tenemos que son de dos especies: impedimentos dirimientes e impedimentos impedientes.

##### a) Nulidad absoluta.

La nulidad absoluta se da en el matrimonio en los siguientes casos, como ya lo señalamos líneas arriba se funda en los impedimentos principalmente en los dirimientes que son aquellas prohibiciones que no admiten dispensas y si no obstante éstos, se celebra el matrimonio, éste será nulo. En tanto, los impedimentos impedientes son aquellos que si admiten dispensa, pero si se celebra sin obtener ésta, el matrimonio sera ilícito pero no nulo.

Fundamentalmente la nulidad absoluta actúa contra toda conducta que se contraria a la leyes del orden público y de las buenas costumbres, es decir en protección del interés público.

#### CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA:

- 1.- Puede ser invocada por cualquier interesado.
- 2.- No procede la confirmación.
- 3.- No prescribe la acción.

#### EN QUE CASOS PROCEDE LA NULIDAD ABSOLUTA:

La nulidad absoluta se presenta por lo general por ilicitud en el fin, objeto o motivo del matrimonio, como medida de protección del interés público. Aunque, el artículo 2225 de nuestro ordenamiento civil vigente deja abierta la posibilidad de que pueda sancionarse con nulidad relativa.

El maestro Rojina Villegas con apoyo del artículo 2227 del mismo ordenamiento, sostiene que será aplicable la nulidad absoluta en el matrimonio, cuando se reúnan las tres características contenidas en el artículo 2225 del mismo Código; es decir cuando el matrimonio no pueda ser confirmado, ni prescriba la acción, además de que podrá ser invocada la nulidad por cualquier interesado. Tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, procederá la nulidad absoluta en los casos siguientes:

1.- Incesto.- Cuando exista parentesco por consanguinidad y por afinidad en línea recta; y en línea colateral hasta el segundo grado. Por tal razón, el artículo 156 del Código Civil vigente en sus fracciones III y IV señalan como impedimentos dirimientes para contraer matrimonio, que exista entre los contrayentes el parentesco referido. No admitirán dispensa para poder celebrar matrimonio, en virtud de que atenta contra las buenas costumbres, al constituir el delito de incesto. Lesionando las disposiciones del orden público.

Si no obstante lo anterior, el matrimonio se celebra, este estará afectado de nulidad, según se desprende de la lectura de los siguientes artículos de nuestro ordenamiento civil.

"ART. 241.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reco-

cida la nulidad, quisiera espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el juez del registro civil quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo."

"ART. 242.- La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público."

De la anterior lectura de los artículos transcritos, procede considerar que se trata de la nulidad absoluta con que se sancionará este matrimonio, al reunirse en ellos las tres características de la nulidad absoluta. Por lo que el incesto será sancionado civilmente con nulidad absoluta del matrimonio, además que constituye un delito, el cual está tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal en el siguiente artículo:

"ART. 272.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes."

"La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión."

"Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos."

2.- Bigamia.- Se da cuando el matrimonio se celebra estando alguno o ambos cónyuges ligados en anterior matrimonio con persona distinta a ellos, sin que esté previamente disuelto, bien por divorcio, nulidad o muerte.

Al igual que en el incesto, la bigamia constituye un atentado contra las leyes del orden público y de las buenas costumbres. Por lo que nuevamente el artículo 156 del Código Civil vigente en su fracción X nos señala la que es impedimento para celebrar matrimonio: "EL matrimonio subsiste con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer."

De igual manera se sancionará con nulidad absoluta al matrimonio celebrado en estas condiciones, según se desprende de la lectura del artículo 248 del mismo ordenamiento. Esta acción de nulidad puede ser invocada por cualquier interesado, en cualquier tiempo al no señalarse en el mismo precepto legal un término de prescripción, además de que no cabe la convalidación de este acto jurídico. Por lo que indudablemente, al reunirse las tres características señaladas en el artículo 226 del citado Código,

la bigamia se sancionará con nulidad absoluta del matrimonio. Constituye también un delito sancionado por el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 279 que establece: "Se impondrán hasta cinco años de prisión y multa hasta de quinientos pesos al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales."

En ambos casos de la nulidad absoluta, la causa principal de que los matrimonios resultan afectados de nulidad absoluta, es que tienen su origen en hechos ilícitos, por lo que el artículo 2225, actúa en protección del interés público.

Pero en tanto no se declare la nulidad absoluta, el matrimonio seguirá produciendo sus efectos provicionalmente: los cuales serán destruidos retroactivamente según lo disponga él ya mencionado artículo 2226 del Código Civil vigente. Y de acuerdo con los artículos 2225 y 256 del mismo ordenamiento, cesarán los efectos civiles del matrimonio una vez declarado nulo, no así aquellos a favor de los hijos nacidos de este matrimonio que perdurarán en todo tiempo.

#### b) Nulidad relativa.

La nulidad relativa se aplicará en aquellos actos jurídicos, donde no se reúnan las tres características de la nulidad absoluta, a decir del artículo 2227 de nuestro ordenamiento civil. Esto implica que la nulidad relativa de que esté afectado el acto jurídico, en este caso el matrimonio, podrá desaparecer por confirmación o bien por prescripción y sólo podrá ser invocada por los afectados.

Por lo que respecta a la nulidad relativa en el matrimonio, veremos que es el acto jurídico donde más hipótesis se dan para que se de está, - como a continuación observaremos:

#### CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD RELATIVA:

- 1.- Sólo podrá ser invocada por las partes afectadas.
- 2.- Es confirmable.
- 3.- Es prescriptible.



#### EN QUE CASOS PROCEDE LA NULIDAD RELATIVA:

La nulidad relativa procede por tres causas generales como lo señala el artículo 235 de nuestro ordenamiento civil vigente: a) error sobre la persona con quien se contrae matrimonio; b) la existencia de impedimentos enumerados en el artículo 156 del mismo ordenamiento (a excepción de aquellos en donde procede la nulidad absoluta: en los casos concretos del incesto y de la bigamia); y c) en la falta de formalidades.

La nulidad relativa se origina en protección del interés privado de los cónyuges por lo que procederá en los siguientes casos;

1.- Error sobre la persona,- Es causa de nulidad relativa el matrimonio celebrado con persona distinta de aquella con quien se pensaba celebrar. Porque de acuerdo con el artículo 236 del Código Civil vigente, la acción de nulidad de este matrimonio sólo podrá deducirse por el cónyuge engañado, inmediatamente de que advirtió el error, de lo contrario se tendrá por ratificado el consentimiento y por tanto quedará subsistente el matrimonio.

2.- Por falta de edad requerida por la ley,- En el hombre es de dieciséis años y en la mujer catorce años. El artículo 156 en la fracción I del citado Código, establece que es impedimento para celebrar matrimonio, la falta de edad no dispensada. Dejará ser causa de nulidad relativa este matrimonio cuando de acuerdo con el artículo 237 del Código Civil vigente haya habido hijos, o bien cuando ya hayan llegado a la mayoría de edad, - sin que ninguno haya intentado la nulidad.

3.- Por falta de consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad del cónyuge o de ambos que aún no tienen capacidad jurídica.- Este impedimento está contenido en el artículo 156 fracción II del Código Civil vigente. El artículo 238 del mismo ordenamiento, establece que esta acción de nulidad sólo podrá alegarse por aquellos que debieron prestar su consentimiento para la celebración del matrimonio, dentro de los treinta días en que tuvieron consentimiento de tal matrimonio. Cesará esta nulidad relativa por confirmación o bien por prescripción de la acción no intentada dentro del término señalado por la ley, según lo establecen los artículos 239 y 240 del ya citado Código.

4.- Por parentesco.- El artículo 156 en sus fracciones III y IV señalan el parentesco entre los cónyuges como impedimento para contraer matrimonio. Cuando este parentesco no admita dispensa como es el de consanguinidad y por afinidad en línea recta y en línea colateral hasta el segundo grado, será sancionado con nulidad absoluta, como ya lo estudiamos. Sólo cuando exista parentesco en línea colateral desigual y no se haya obtenido dispensa se sancionará con nulidad relativa que podrá ser invocada por los cónyuges, por sus ascendientes y el Ministerio Público, la cual cesará una vez obtenida la dispensa, según lo establecido por el artículo 241 del Código Civil vigente.

5.- Por adulterio.- Cuando haya existido adulterio entre las personas que pretenden contraer matrimonio, durante el matrimonio anterior de uno de ellos o de ambos, siempre y cuando haya sido judicialmente comprobado, como lo establece la fracción V del artículo 156 del Código Civil vigente, la acción de esta nulidad sólo podrá invocarse por el cónyuges ofendido o bien por el Ministerio Público, la cual deberá intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros, según lo dispone el artículo 243 del ya citado Código. Es considerado impedimento para contraer matrimonio, en virtud de que atenta contra las buenas costumbres.

6.- El atentado contra la vida.- El artículo 156 del Código Civil vigente en su fracción VI señala que será impedimento para celebrar matrimonio, "El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre." y el artículo 244 del mismo ordenamiento dispone que la acción de nulidad sólo "... puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio." Entendiéndose que se trata de nulidad relativa por prescribir la acción - sino se ejercita dentro del término señalado por la ley.

7.- Por miedo o por violencia.- Cuando la voluntad para contraer matrimonio de uno de los cónyuges es arrancada por miedo o por violencia, será sancionado con nulidad relativa. La fracción VII del ya multicitado ar-

título 156, tipifica el caso del rapto, donde se atenta contra la libertad de la raptada para manifestar su voluntad para contraer matrimonio. De acuerdo con el artículo 245 del Código Civil vigente, el miedo o la violencia para contraer matrimonio deberá ser ejercida únicamente y exclusivamente sobre el cónyuge o bien sobre las personas que lo tienen bajo su patria potestad o tutela y además esté miedo o violencia debe importar peligro de perder la vida, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes. Esta acción de nulidad sólo podrá ser intentada por el cónyuge afectado dentro de los sesenta días en que haya cesado el miedo o la violencia.

8.- Por enfermedades crónicas e incurables, así como también por vicios habituales. La fracción VIII del artículo 156 señala específicamente las enfermedades y vicios que originan la nulidad relativa del matrimonio que existan antes de la celebración de éste. El artículo 246 del Código Civil vigente establece como término para intentar la acción sesenta días contados a partir de la celebración del matrimonio, la cual sólo podrá ser deducida por los cónyuges. Una vez transcurrido el término para intentar la acción de nulidad, se tendrá por válido. Esto, no quiere decir que no se pueda intentar otra acción para que cese el estado matrimonial, sólo que transcurrido este término será causales de divorcio las mencionadas enfermedades y vicios.

9.- Por idiotismo y por imbecilidad.- Esta hipótesis está contemplada en la fracción IX del artículo 156. Bien podrá considerarse suficiente para solicitar la inexistencia del matrimonio por constituir una falta de capacidad de goce, lo que se traduce que no se podrá ser titular de derechos y obligaciones y por tanto el objeto del matrimonio no se podrá integrar. Pero únicamente se podrá invocar la nulidad relativa. Ya que según establece el artículo 247 del Código Civil vigente, esta acción sólo puede ser pedida por el cónyuge afectado o el tutor del incapacitado.

10.- Por falta de formalidades.- Cuando el matrimonio se celebra faltando alguna de las formalidades no esenciales señaladas por la ley, pero que son necesarias para la validez del matrimonio. De acuerdo con el artículo 249 de nuestro ordenamiento civil podrá ser deducida esta nulidad por cualquier interesado.

## C O N C L U S I O N E S

1.- El matrimonio ha sido objeto de reglamentación desde la Antigüedad. De institución natural se convierte en jurídica, teniendo como puente transición la institución religiosa. Con la aparición del Cristianismo, el matrimonio es totalmente regulado por la legislación canónica, ante la indiferencia del poder secular.

2.- El matrimonio es considerado por la Iglesia Católica como un contrato natural elevado por Cristo a la categoría de Sacramento. Así lo regula el Código de Derecho Canónico.

3.- Al implantarse en Francia la subordinación de la Iglesia al Estado, diversos países legislan al matrimonio como un contrato civil, entre ellos México. De esta forma, el poder secular recuperó la legislación del matrimonio. Por lo que, no podemos negar la gran influencia que ha ejercido la Iglesia Católica sobre la legislación occidental del matrimonio como un contrato. Concepción de origen eminentemente canónico.

4.- El matrimonio como conducta del hombre, cae dentro de la esfera de los hechos jurídicos, por producir consecuencias de Derecho. Conforme a la Teoría Bipartita o Clásica, cuando un hecho jurídico del hombre es voluntario en su ejecución y se tiene la intención de producir consecuencias de derecho: se está en presencia de un acto jurídico. Tal es el caso del matrimonio.

5.- Ciertamente, de acuerdo con la Teoría Tripartita o del Negocio Jurídico debe considerarse al matrimonio como un acto jurídico en sentido

estricto, al tomar en consideración que la autonomía de la voluntad privada se encuentra limitada, las voluntades de los futuros cónyuges deben someterse lisa, llana e incondicionalmente a las consecuencias jurídicas ya determinadas de antemano por la ley.

6.- Entre las críticas que ha recibido el matrimonio como contrato, está: el que los cónyuges no puedan estipular los derechos y las obligaciones que más convengan a sus intereses, como sucede en los verdaderos contratos. Pues, es la misma ley quien las determina. Excepción hecha de la posibilidad que tienen para optar por cualquiera de los regímenes patrimoniales reconocidos por la norma jurídica.

7.- Al encontrarse limitada la autonomía de la voluntad privada, el objeto del matrimonio radica exclusivamente en la ayuda mutua y la perpetuación de la especie, como lo establece nuestro ordenamiento civil. Cualquier otro contrario a éstos, se tendrá por no puesto. Si verdaderamente fuera cierta la tesis del matrimonio como contrato, los cónyuges podrían fijar a su arbitrio el objeto del matrimonio, teniendo como límite la ilicitud. Además, a los cónyuges no les está permitido, por su propia voluntad, disolver el matrimonio; como sucede tratándose de un verdadero contrato.

8.- De acuerdo con el número de voluntades que concurren en el matrimonio y a su importancia, debe considerársele como un acto jurídico mixto. Al intervenir en él, las dos voluntades de los futuros cónyuges que son de carácter privado y la del Juez del Registro Civil que es de carácter público. Esta es notoria e indispensable, como representante del Estado en el matrimonio.

9.- Como todo acto jurídico, el matrimonio consta de elementos esenciales como son el consentimiento y el objeto y un tercer elemento que se agrega: la solemnidad. Es la solemnidad, un conjunto de elementos sensibles que deben rodear a la exteriorización del consentimiento de los cónyuges para que el matrimonio tenga existencia jurídica. El Juez del Registro Civil, hace la declaratoria de que quedan unidos en matrimonio los -

cónyuges, en nombre de la ley y de la sociedad. Y, además, otorga el acta matrimonial. En ésta, se hacen constar los nombres y apellidos de los contrayentes. Todo esto constituye la solemnidad en el matrimonio.

10.- Es necesario también, que como acto jurídico el matrimonio conste de ciertos requisitos de validez, y que son los siguientes; capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto, motivo o fin y, por último, la forma. Tenemos que nuestra legislación civil señala una capacidad de goce especial para poder contraer matrimonio, la cual se ad- quiere a la edad de dieciseis años en el hombre y en la mujer a los catorce años.

11.- La falta de algún elemento esencial en el matrimonio, trae como consecuencia la inexistencia de este acto jurídico, Y la falta de algún requisito de validez en el mismo ocasiona la nulidad, ya absoluta o relativa según lo disponga la ley. La inexistencia y la nulidad constituyen algunas de las formas por la cual cesa el estado matrimonial, Otras de ellas son el divorcio y la muerte de uno de los cónyuges, está última es su forma natural de extinción.

12.- Por todo lo anterior, podemos concluir fundamentalmete que nuestra máxima ley, le dió el carácter de contrato al matrimonio para terminar de una buena vez con la intervención de la Iglesia en esta materia, y lo logró. Sólo que lo hizo de una manera equivocada y no como es su verdadera naturaleza jurídica; la de un acto jurídico mixto, conforme a lo explicado en la Conclusión Octava,

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. BIALOSTOSKY, SARA. Compendio de Derecho Romano. 9ª Edición. Editorial Pax México. Librería Carlos Ceserman S.A. México. 1970.
- 2.- BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría de las Obligaciones. 8ª Edición. Editorial Porrúa. México 1982.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal. 50ª Edición. Editorial Porrúa. México 1982.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal. 29ª Edición. Editorial Porrúa. México 1976.
- 5.- DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. 7ª Edición. Editorial Porrúa. México 1975.
- 6.- DELLA ROCA, FERNANDO. Manual de Derecho Canónico. Ediciones Guadarrama. Madrid, España. 1961.
- 7.- DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO. El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico. 3ª Edición, Editorial Porrúa. México 1982.
- 8.- ENNECCARUS, LUDWIG. KIPP THEODOR Y WOLFF MARTIN. Tratado de Derecho Civil. Derecho de Familia. Cuarto Tomo. Vol. Primero. 20ª Edición. Editorial Bosh/Casa. Barcelona, España. 1941.
- 9.- ENGELS, FEDERICO. El Origen de la Familia, Propiedad Privada y el Estado. En: Obras Escogidas de Marx y Engels. Tomo II. Editorial Progreso. Moscú.
- 10.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Primer Curso de Derecho Civil. 1ª Edición. Editorial Porrúa. México 1973.
- 11.- GARCIA MAYNES, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. 33ª Edición. Editorial Porrúa. México 1982.

- 12.- GARCIA, TRINIDAD. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. 14a. Edición. Editorial Porrúa. México 1965.
- 13.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. 5a. Edición. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México 1982.
- 14.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. El Patrimonio Pecuniario y Moral. Derechos de la Personalidad. Derecho Sucesorio. 2a. Edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1982.
- 15.- MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. El Matrimonio. Sacramento-Contrato-Institución. 1a. Edición. Editorial Tipográfica Editoria Mexicana, S.A. México 1965.
- 16.- MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. El Derecho Privado Romano. Como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporanea. 5a. Edición. Editorial Esfinge, S.A. México 1974.
- 17.- MIGUELEZ DOMINGUEZ, LORENZO. ALONSO MORAN, SABINO. O.P. CABREROS DE ANTA, MARCELINO. C.M.F. Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, España. MCMLXIX.
- 18.- ORTIZ URQUIDI, RAUL. Derecho Civil. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México 1982.
- 19.- PLANIOL, MARCEL. RIPERT, GEORGES. Tratado Elemental de Derecho Civil. Introducción. Familia. Matrimonio. Volumen III. 12a. Edición. Editorial José M. Cajica, Jr. Puebla, Pue. México 1946.
- 20.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. 10a. Edición. Editorial Porrúa. México 1974.
- 21.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. 5a. Edición. Editorial Porrúa. México 1980.
- 22.- SANCHEZ AZCCNA, JORGE. Familia y Sociedad. 3a. Edición. Editorial Cuadernos de Joaquín Mortiz. México 1980.
- 23.- VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO. Tratado de Derecho Civil Español. Parte Especial. Derecho de Familia. Tomo IV. 2a. Edición. Editorial Talleres Tipográficos. "Cuesta". Valladolid, España.